

# ESTATUTOS

DE LA

## Santa y Apostólica Iglesia Catedral DE GUADIX

Aprobados por el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo

Dr. D. Timoteo Hernández Mulas.



ALMERIA

Imprenta de la DIVINA INFANTITA

1919

# ESTATUTOS



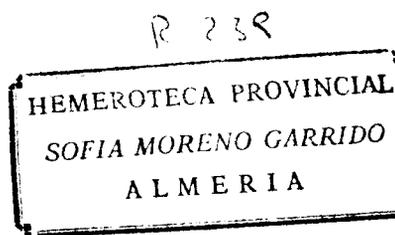
# ESTATUTOS

DE LA

## Santa y Apostólica Iglesia Catedral DE GUADIX

Aprobados por el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo

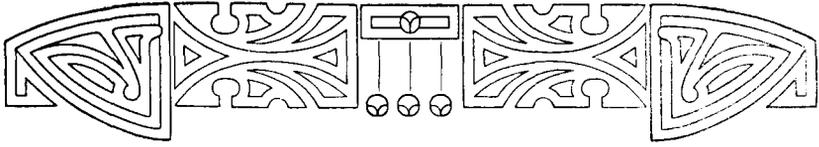
Dr. D. Timoteo Hernández Mulas.



ALMERIA

Imprenta de la DIVINA INFANTITA

1919



# HISTORIA

DE LA

## Santa y Apostólica Iglesia Catedral

DE GUADIX



**L**a Catedral de Guadix debe su fundación primitiva al Santo mártir San Torcuato, uno, el primero de los siete varones apostólicos, discípulos de Santiago apóstol, y consagrados por San Pedro. Tradición indiscutible que jamás ha sido negada con fundamento, por que tiene en su apoyo la fé de todas las Iglesias de España, el culto a San Torcuato desde los primeros tiempos hasta hoy sin interrupción; y su sanción en el oficio mozárabe autorizado con bulas pontificias.

Verificada la conversión de Guadix por su primer Obispo siguieron en la sede episcopal varones tan ilustres como Félix, que presidió el Concilio Iliberitano Año 305 en el cual los 19 obispos que acudieron hicieron una brillante exposición de la fé que guardaban en sus almas, de la religión que practicaban y de la disciplina a que estaban sujetos en esta fecha todos los cristianos, cada cual en su orden.

En la invasión de los godos, ni la sede de Guadix ni su Catedral padeció quebranto alguno. Estos bárbaros, en su origen, respetaron las virtudes de que daban prueba los fieles de ACCI; y sus obispos firman las actas de los concilios de Toledo, famosas asambleas en que a más de tratar las cuestiones más sarduas del Símbolo Católico deliberaban sobre los problemas más difíciles de la política y de las costumbres; y han quedado como monumento glorioso de la cultura eclesiástica de España.

No sucedió de la misma suerte en la siguiente y lamentable invasión de los árabes; aunque estos se presentaban en un principio respetuosos con la fé de los cristianos de tal modo los obligaban con tributos y vejámenes, que dieron lugar a que las vacantes del obispado fueran muy largas, al menos así parece demostrarlo la falta de documentos; pero la semilla de San Torcuato, su sangre derramada en testimonio de su creencia, seguía fructificando a pesar de la mansa e hipócrita persecución, hasta el punto que se registra con otros martirios el de San Fandila sacerdote de Guadix, (año 853, en Córdoba) y en gran número de escritores de la época se leen los elogios del obispo de Guadix Frodoario, a quien muchos llaman santo. Ni siquiera en este tiempo de persecución se extinguió la fé, ni la sede en Guadix.

Hecha la reconquista por los Reyes Católicos, (1489) estos pusieron gran empeño en la restauración de la antigua sede de San Torcuato, y así lo hizo el célebre cardenal Mendoza en virtud de las facultades que tenía recibidas de Inocencio VIII; en la ejecución sirvió de templo para la catedral la antigua mezquita árabe. En dicha bula de erección consta como los Reyes dotaban con bienes a la catedral y al cabildo que se creaba; por esta bula además se establecían las normas que entonces se creyeron necesarias para la vida y existencia de la catedral de Guadix.

Desde estas fechas se suceden con perfecta regularidad en la sede los obispos siendo de maravillar, que no parece

## VII

sino que el fundador San Torcuato ha tenido desde el cielo un cuidado especial sobre sus sucesores, haciendo por su intercesión que sobre todos se reflejen los dones de lo alto, pues siempre han sido muy visibles las virtudes y la sabiduría de que han hecho ostentación en el Gobierno de la Diócesis de Guadix.

Descuellan de un modo particular en la relación de los obispos de Guadix, el Cardenal Avalos y Viedma, natural de esta ciudad el cual murió Arzobispo de Santiago; el Canonista Pérez de Ayala ilustre y clarísimo escritor, autor del libro de *Traditionibus* quien asistió distinguiéndose en el Concilio de Trento: celebró sínodo Diocesano siguiendo las instrucciones del mismo Concilio, y cuyas sinodales, según atestiguan escritores contemporáneos sirvieron de modelo para otras Iglesias especialmente de América y constituyen un magnífico arsenal para conocer la situación en que quedaron los cristianos después de la reconquista, y las relaciones que habían de tener con los moriscos; muchas cosas perdieron su interés, pero siempre servirán de prueba y demostración para apreciar la sabiduría de este prelado y de los que cooperaron a la celebración del sínodo. El mismo señor Ayala fué el que formó la *Consueta*, estatutos antiquísimos de la catedral, recogidos y coleccionados por él, entre los que existía todo lo que puede interesar al régimen de un cabildo y culto de su catedral; pero dicha *Consueta* con ser tan notable en su tiempo, fué perdiendo eficacia como sucede a estas clases de estatutos por adiciones, reformas, derogaciones y modificaciones legítimas, que las exigencias de los tiempos fueron introduciendo.

Muchos otros obispos han ido decorando la sede catedralicia accitana con su santidad y su ciencia; baste citar entre otros al ilustrísimo Fonseca, que fundó el seminario siguiendo las disposiciones del santo concilio de Trento, Orozco y Cobarrubias filólogo y moralista notable, Mozcozo limosnero y elocuentísimo orador, Fray Miguel de San Jo-

## VIII

sé, que adicionó con verdadera independencia los tesoros bibliográficos que publicara Nicolás Antonio.

No han faltado tampoco de entre sus capitulares hombres de letras y virtudes dignos de encomio; unos que ascendieron al episcopado, otros que desempeñaron importantes comisiones de los reyes, que representaron a Guadix en las Juntas de Iglesias y que se distinguieron por el amor a su catedral y en la defensa de sus derechos.

El edificio de la catedral está construido sobre el terreno que ocupaba la antigua mezquita; su construcción es de distintas épocas; pero su ornamentación ha sido tan estudiada, que difícilmente se advierte, que maestros distintos dirigieron las obras, presentando hoy un perfecto templo catedral, completo en todas sus dependencias y ya, gracias a la munificencia de sus prelados, separado de otros edificios que le quitaban vista y restaban belleza, conservado con tanta limpieza y ordenación que impone respeto y veneración a sus visitantes, que se maravillan de algunas partes de su fábrica.

Tiene la Catedral de Guadix un precioso y rico relicario, además de la reliquia notable de San Torcuato, pues, su cuerpo fué trasladado a Celanova en los primeros siglos por temor a las irreverencias de las distintas y heterodoxas dominaciones porque atravesó España; además posee una espina de la corona de Nuestro Divino Salvador y un trocito del manto de la Santísima Virgen que trajo de Roma el fervorosísimo obispo señor Valdecañas.

Goza también de muchas gracias espirituales por la unión con la Iglesia de Santa María la Mayor en Roma cuyo documento fehaciente está puesto en los canceles de la Catedral.

El régimen que se observa en esta Catedral es el establecido por el Concordato de 1851 celebrado entre la santidad de Pío IX y la Reina de España doña Isabel II, y al presente se rige por estos Estatutos que se han redactado por el Ilustrísimo Cabildo cumpliendo las órdenes y siguien-

## IX

do las instrucciones del Excelentísimo Prelado que de presente gobierna la diócesis don Timoteo Hernández Mulas.

Dios quiera seguir protegiendo, a la Catedral de Guadix, y San Torcuato interceda por todos para servir a la mayor gloria de Dios.







# ESTATUTOS

— DE LA —

## Santa y Apostólica Iglesia Catedral

DE GUADIX



### TÍTULO 1.º

De la Corporación Capitular

#### CAPÍTULO 1.º

#### **Número y categoría de las personas que componen el Cabildo.**

- ARTÍCULO 1.º El Cabildo Catedral es la Corporación de Clérigos instituida por la Iglesia para ayudar y suplir al Obispo y celebrar solemnemente el oficio divino en la Iglesia Catedral, conforme a los Estatutos aprobados para ello.
- ART. 2.º El superior legítimo y la cabeza del Cabildo Catedral es el Rvmo. Prelado de la Diócesis a quien se le tributarán todos los homenajes de consideración y respetos que se deben a su sagrado carácter.
- ART. 3.º El Cabildo de esta Iglesia consta, según el Concordato celebrado en 16 de Mayo de 1851 entre la Santa Sede y S. M. Católica, del Deán, que es la primera silla

*post pontificalem*; de cuatro Dignidades, a saber: Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestre-Escuela; de cuatro Canónigos de Oficio, que son; Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario, y de siete Canónigos más, de los cuales tres serán provistos por Gracia y cuatro por Oposición al tenor de lo dispuesto en el Concordato y R. D. concordado de 6 de Diciembre de 1888.

ART. 4.º Además de las Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo Catedral, tiene esta Iglesia Beneficiados o Capellanes asistentes en el número que después se dirá y con los derechos y obligaciones que se expresarán, y otro número de ministros y dependientes.

ART. 5.º Los Dignidades, Canónigos y Beneficiados o Capellanes deberán ser todos Presbíteros al tomar posesión de sus Beneficios, o al menos, estar en disposición de serlo *intra annum a die adeptae possessionis*.

## CAPITULO 2.º

### **Atribuciones y prerrogativas del Cabildo.**

ART. 6.º Siendo el Cabildo por su institución el Consejo y Senado del Obispo corresponde al Cabildo dar al Prelado consejo o consentimiento en los negocios arduos y difíciles que afecten a la Iglesia, v. g.: cuando haya de contraerse por la Iglesia una obligación grave de la que pueda resultarle notable perjuicio; para el nombramiento de Examinadores Prosinodales y en todos los demás casos que están prevenidos por el Derecho.

ART. 7.º Tiene el derecho de proveer y nombrar con el Prelado las cuatro Canongías de Oficio en la forma prescrita en las Bulas de Erección y Concordatos vigentes y respecto a las Canongías de Oposición, estar

representado en el tribunal, según lo dispuesto en el decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

ART. 8.º Proveer y nombrar con el Prelado los Beneficios que le correspondan al tenor del artículo 18 del Concordato y estar representado en los Beneficios de Oposición según el decreto concordado antedicho.

ART. 9.º Corresponde al Cabildo por sus comisionados participar en el régimen, administración y disciplina del Seminario de la Diócesis conforme a las facultades que le concede el Código de Derecho Canónico.

ART. 10. Salvas las facultades que el derecho concede al Prelado, es propio del Cabildo nombrar los dependientes de la Catedral, administrar los bienes de la misma, dar consentimiento para todas las obras del templo e intervenir en ellas, administrar los bienes de las memorias y obras pías de esta Santa Iglesia Catedral, dándoles la aplicación que determinaron sus fundadores; establecer reglas para el régimen del Coro y asistencia a las horas canónicas, corregir y castigar las faltas de los dependientes, llegando hasta expulsarlos, si fuese necesario, administrar como compatrono con el Obispo los bienes del Hospital de Caridad de esta Ciudad y procurar que el gobierno del Hospital sea eficaz para los fines de la institución

ART. 11. Cuando la Sede Episcopal vacare, pertenece al Cabildo gobernar la Diócesis con plena jurisdicción, que ejercerá por su Presidente, durante los días en que no esté nombrado el Vicario Capitular; nombrar dentro de los ocho días primeros de la vacante un Vicario Capitular y un Ecónomo que administre los bienes de la Mitra. Los cuales darán cuenta de su gestión al nuevo Prelado.

ART. 12. En tiempo de vacante provee las Prebendas de Oficio que vacaren con arreglo al derecho vigente; expide los edictos y examina a los presentados para los Beneficios de Oficio, compone el tribunal para los ejer-

cicios de concurso y forma la terna para las Canongías y Beneficios de Oposición; examinará las Bulas del nuevo Prelado y le dará posesión a él o a su delegado con arreglo al ceremonial de esta Iglesia.

ART. 13. Tanto en sede vacante, como en sede plena, es atribución del Cabildo dar la posesión a los Capitulares y Beneficiados tan pronto como presenten el título de colación y mandamiento de *immittendo in possessionem*.

ART. 14. Para la celebración del Concilio Provincial tiene derecho a ser convocado y a nombrar una comisión de Capitulares que lo represente: le corresponde así mismo nombrar dos capitulares que lo representen cuando se celebre Sínodo Diocesano, a no ser que el Prelado dispusiere que asista toda la corporación en pleno.

ART. 15. El Cabildo Catedral tiene superior categoría al Clero Colegial, Parroquial y Regular y por lo tanto preside a todo el Clero de la Diócesis en las Procesiones y Funciones a que asiste en corporación; los mismos derechos tendrán las comisiones que lo representan.

### CAPITULO 3.º

#### **Deberes generales del Cabildo**

ART. 16. El primero y principal deber del Cabildo es estar íntimamente unido con su Prelado, secundar las órdenes y disposiciones que emanen de su autoridad y hacer que sean obedecidas por todas las personas que dependen del Cabildo.

ART. 17. Asistir al Prelado cuando oficia de Pontifical, confiera órdenes sagradas o ejerza solemnemente otra función Episcopal en la Catedral o en alguna de las Iglesias de la ciudad, si dá aviso para que se le asista,

recibir y acompañar al Prelado cuando asista a las funciones sagradas en la Catedral, en conformidad con lo que determina el ceremonial de Obispos y prácticas de esta Iglesia.

ART. 18. Tiene también el Cabildo la obligación de asistir a todas las funciones que corresponden a la Corporación así ordinarias como extraordinarias; recitación del Oficio Divino, celebración de la Misa Conventual, y las demás que tengan que celebrar por Rúbrica, Estatutos o costumbre de esta Iglesia, asistencia al Coro y Altar, residencia, asistencia a las sesiones capitulares, vigilar para que en el templo se celebre el culto con la solemnidad posible, procurar la conservación, reparación y limpieza del templo Catedral, el aseo de los ornamentos y vasos sagrados en la manera que los recursos de la fábrica lo permitan y la mejor inversión posible de las rentas de fábrica. Finalmente será obligación del Cabildo celebrar las exequias del Prelado difunto y demás obligaciones de que se hablará en estos Estatutos en sus capítulos correspondientes.

## TÍTULO 2.º

### De los Capitulares

#### CAPÍTULO 1.º

#### **Nombramiento, posesión y traje de los Capitulares.**

ART. 19. El nombramiento de los Capitulares está determinado por el Concordato vigente del año de 1851.

ART. 20. El nombrado para algún Canonicato de esta Catedral presentará al Cabildo el mandamiento de posesión expedido por el Prelado de la Diócesis con una ex-

posición pidiendo al Cabildo acuerde el día y hora en que ha de recibir la posesión.

**ART. 21.** Acordados por el Cabildo el día y hora de la posesión del nuevo Prebendado, y previa la reunión del Cabildo en la Sala Capitular, se presentará el posesionando y prestará el juramento de guardar fielmente los Estatutos y loables costumbres de esta Iglesia, haciendo la profesión de Fé mandada por S. S. Pio X; acto seguido acompañado de los Capitulares a quienes toque, del Secretario Capitular, y precedidos del Pertiguero, Maestro de Ceremonias, Beneficiados y Ministros inferiores pasará a ocupar la silla del Coro que le corresponda, sentándose en ella y recitando alternativamente con los Capitulares que le acompañan el Salmo que se le presente, terminado el cual regresará a la Sala Capitular donde le recibirá la Corporación en la forma acostumbrada.

**ART. 22.** El traje de los Capitulares de esta Santa Iglesia es el concedido por S. S. León XIII en la Bula fecha 22 de Diciembre de 1894. Consiste en roquete con manga larga y trasparente morado en la bocamanga, bonete negro con borla verde, en invierno capa de merino morado con vueltas de terciopelo del mismo color, capuchón con cogulla y el peto del mismo terciopelo de las vueltas de la capa, cola del mismo merino para ciertas ceremonias; la capa se sustituye en verano por capillo con cogulla de seda morada.

## CAPÍTULO 2.º

### **Derechos y deberes de los Capitulares**

**ART. 23. Del Deán.** Es Presidente de la Corporación Capitular, ocupa la primera silla a la derecha del Prelado y es de su cargo: 1.º hacer que se cumplan los Estatutos;

2.º reprenderá y aplicará multas en los casos que fuere preciso a aquellos dependientes que por abandono o mal comportamiento lo merezcan, cuidando que las multas sean discrecionales y no excedan de la tercera parte del haber, dando cuenta al Cabildo en los casos graves para que este aumente el castigo si fuese necesario; 3.º llevará la dirección del coro, hará la señal al hebdomadario para que dé principio y ordenará cuanto crea conveniente al buen orden y compostura de los asistentes lo mismo que cuanto ocurra en la Iglesia, considerándose presente cuando se ocupa en estos ministerios; 4.º es el presidente nato de todas las comisiones que el Cabildo designe, estando dispensado de los oficios de Tesorero, Puntador & pero cuando por circunstancias especiales el Cabildo le designe para alguna comisión la desempeñará como otro Capitular; 5.º en el coro cuidará que no haya otras personas que aquellas que están facultadas, o que por costumbre se toleran en las sillas libres, así como de invitar para que tome asiento en el coro y en el lugar correspondiente al Capitular forastero que visite esta Catedral; 6.º no ha de hacer por su propia autoridad cosa alguna fuera de lo ordenado y escrito sin acuerdo y parecer del Cabildo; 7.º ha de hacer buen tratamiento a todas las personas eclesiásticas reprendiendo en el Cabildo o privadamente, según las faltas; 8.º tendrá en su poder una de las llaves del arca del tesoro formando parte de la comisión de Claveros; 9.º podrá dar licencia a los dependientes de la Iglesia en casos urgentes por tres días; para más tiempo se concederá mediante acuerdo capitular; 10.º ha de tener memoria de todos los negocios que ocurran y hacerlos despachar, responder y proveer de ellos de manera que no haya dilaciones; en casos urgentes puede dictar aquellas disposiciones que juzgue oportunas y a ello le obligue su cargo, dando cuenta al Cabildo de la resolución tomada; 11.º convo-

ca por su propia autoridad al Cabildo en aquellos casos en que lo estime conveniente, o lo pidan al menos tres Capitulares, visando y firmando al efecto la citación en la que expresará exactamente el objeto de la convocatoria, cuidando que ésta se haga *ante diem*; 12.º las comunicaciones oficiales que reciba dirigidas al Cabildo las mandará abrir y leer estando presentes, al menos el Secretario y otro Capitular, y cuidará de que se ejecuten con fidelidad los acuerdos de la Corporación.

**ART. 24.** Como prerrogativa y deber corresponde al Deán celebrar la Santa Misa en aquellos días en que el Prelado, según el Ceremonial, acostumbra a celebrar de Pontifical y son de ordinario las festividades siguientes: Natividad de N. S. Jesucristo (las tres misas) Epifanía, Asunción de la Stma. Virgen, Jueves y Viernes Santo, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, Festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, Aniversario de los Reyes Católicos, Inmaculada Concepción de la Stma. Virgen, Exequias del Prelado, del Romano Pontífice y de los Reyes.

**ART. 25.** Todas estas atribuciones y cargas pasarán al Dignidad o Canónigo que le sustituye en sus ausencias, enfermedades, o en caso de vacante.

**ART. 26.** **De los Dignidades.** Los Dignidades de esta Iglesia son los designados en el capítulo 1.º, artículo 3.º de estos Estatutos, según el novísimo Concordato Español; ocuparán las sillas propias que les están asignadas en el coro y sala Capitular sentándose en ellas por el orden de sus títulos.

**ART. 27.** Los Dignidades estarán sujetos a todas las cargas y obligaciones comunes a los Capitulares turnando por semanas en las Misas, empezando por el Arcipreste y terminando por el Canónigo más moderno, y levantando por turno las demás cargas; desempeñarán las comisiones análogas a la índole de sus respectivas

Dignidades; serán diáconos de honor cuando celebre de Pontifical el Prelado; el Arcediano asistirá a las órdenes sagradas en el lugar y forma que señala el ceremonial.

**ART. 28.** Cuando haya de nombrarse comisión Capitular de cualquier clase que sea se hará indistintamente de Dignidades a Canónigos, exceptuando las de comitan-  
cia al Prelado, que siempre la formarán un Dignidad y un Canónigo.

**ART. 29.** Cuando requerido el Deán conforme a derecho para que se reuna Cabildo no lo hiciere, debe nombrar Dignidad o Canónigo que le sigue.

**ART. 30. De los Canónigos.** Los Canónigos de esta Santa Iglesia tienen obligaciones comunes y habrán de llevar por turno aquellos servicios que están señalados. Los que hayan obtenido sus prebendas por oposición sobre las generales, tendrán aquellas cargas que les impongan los edictos de convocatoria, y si se diese el caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Prelado y Cabildo acordarán lo que estimen procedente.

**ART. 31.** Siendo todos los Canónigos Presbíteros únicamente harán el oficio de Diácono y Subdiácono cuando el Prelado celebre de Pontifical.

**ART. 32. Del Magistral.** Tiene obligación el Magistral por su prebenda de predicar doce sermones de los de tabla en esta Iglesia y los extraordinarios que le fuesen encomendados por el Prelado y Cabildo, avisándole en este caso con la anticipación que se pueda. Cuando no pudiere predicar, a sus expensas se levantarán estas cargas en conformidad con lo que se dice en el capítulo de sermones.

**ART. 33.** Las otras obligaciones consignadas en el Edicto de oposición, además de las comunes, las levantará, siempre que no esté imposibilitado; cargándole la conciencia, como a todos los demás Canónigos y Beneficiados, en el cumplimiento de sus deberes.

**ART. 34. El Lectoral.** Además de las obligaciones comunes a los demás Canónigos y las señaladas en el edicto de oposición, está obligado por su oficio a enseñar Sagrada Escritura en el lugar tiempo y forma que determine el Prelado; y, cuando no pudiere a sus expensas se levantará esta carga por el sustituto nombrado por el Obispo.

**ART. 35 Penitenciario.** Además de las obligaciones comunes a los demás Canónigos y las propias de su edicto, estará obligado por oficio a oír en confesión a los fieles que lo soliciten, sentándose en el confesonario designado para él en esta S. Iglesia; para ello deberá asistir a su confesonario en las horas de la mañana y más especialmente en Adviento, Guaresma, Pascua y fiestas principales. Cuando por imposibilidad, ausencia u otra cualquier causa no cumplierse esta su especial obligación el Prelado y Cabildo acordará lo que proceda.

**ART. 36. Doctoral.** Tiene los deberes comunes a los demás Canónigos y además es de su oficio defender los derechos de la Iglesia, del Cabildo y los de la Mitra, cuando los de esta no vayan contra el Cabildo, porque en este caso defenderá a este sin retribución por esto, pero podrá cobrar a la parte contraria cuando fuese condenada a pagar costas; a informar por palabra o por escrito en los asuntos que el Cabildo se lo pida y evacuar las consultas que el Cabildo le haga en materia de derecho; si el informe que se lo pide es verbal, no podrá exceder de tres días el considerársele ocupado en comisión para los efectos de la residencia y distribuciones. Para informar por escrito el tiempo será el que determine el Cabildo, según la importancia del asunto, consultándosele en los casos de derecho. Tendrá además las cargas que se consignent en el edicto de su oposición. En caso de su incumplimiento el Prelado y Cabildo determinarán lo que haya de hacerse.

**ART. 37. De la residencia.** Los Capitulares han de mirar la

residencia como su principal deber y están obligados estrictamente a asistir a todas las horas canónicas, misas, procesiones, sermones y demás actos a que el Cabildo concurra así en la Catedral como fuera de ella.

ART. 38. De conformidad con el privilegio de que se hará mérito en el art. 55 todos los Capitulares están obligados a residir todo el año excepto los tres meses de Recles.

ART. 39. El que faltare a esta residencia sin causa canónica justificada perderá *ipso facto* toda la renta que en esta Iglesia está asignada a distribuciones, y quedará además sujeto a las penas impuestas por el Concilio de Trento a los irresidentes, para lo cual el Cabildo pondrá la falta en conocimiento del Prelado.

ART. 40. La residencia ordinaria dá principio el día 1.º de Enero de cada año. El que sin causa justificada no incoase la residencia, asistiendo a la hora Prima de este día, perderá toda la renta correspondiente a las horas que faltare hasta que fije la residencia.

ART. 41. Se entiende que incoan esta residencia los Capitulares que asisten a una hora canónica del día, los jubilados, los enfermos, los dispensados de coro; y si por accidente extraordinario no pudiera incoar la residencia algún Capitular, este acudirá al Prelado para los efectos consiguientes de dispensación.

ART. 42. Los Capitulares nuevamente recibidos en esta Iglesia están obligados a hacer la primera residencia de un año, que comenzará a contarse desde el día en que se presentare personalmente a residir; por gracia se le conceden al nuevo Canónigo treinta días de Recles, que podrá tomar durante este año de su primera residencia así dentro como fuera de la Ciudad. Si por necesidad urgente y grave se viera obligado a interrumpir esta primera residencia acudirá al Prelado para que él resuelva lo que juzgue oportuno; y en caso de obtener

dispensa completará los doce meses luego que cese la causa que la motivó; durante esta ausencia perderá las distribuciones ordinarias. Si no obtuviere dispensa, empezará de nuevo la residencia y perderá toda la renta correspondiente al tiempo que faltó.

**ART. 43.** El Capitular que hubiese cumplido esta primera residencia no está obligado a repetirla si fuese promovido a otra prebenda en esta Iglesia.

**ART. 44. Causas que excusan de la residencia.** Las causas que excusan de la residencia son, en general, la enfermedad o necesidad corporal, la evidente utilidad de la Iglesia, privilegio Pontificio y jubilación conforme a derecho.

**ART. 45. Enfermos y Convalecientes.** El Capitular que enfermarse y pase aviso al Puntador está exento de la residencia, y hará suyos los frutos y sus distribuciones mientras la dolencia no le permita salir de casa.

**ART. 46.** Cuando alguno enfermarse hallándose ausente de la ciudad mandará certificación jurada del Médico, visada y sellada por el Párroco de la población donde se hallare, sin perjuicio del juramento que prestará el mismo interesado cuando regrese del lugar donde enfermó y se le tendrá como enfermo desde la fecha de la certificación con los mismos derechos expresados en el artículo anterior.

**ART. 47.** Ninguno que se haya apuntado como enfermo podrá salir de casa antes de las veinticuatro horas; el que saliere antes perderá distribuciones y renta de las horas en que se apuntó como enfermo, más diez días de reces.

**ART. 48.** El enfermo que convaleciere en la ciudad, al salir por primera vez de casa ha de ir directamente a la Catedral a dar gracias por el beneficio recibido, entrando en el coro con hábito coral, si el coro estuviese vivo, y sino, dará gracias a Dios y haciéndolo testigo de su visita, levantará el *patitur*. El que faltare a lo dispuesto

- en este artículo incurrirá en las mismas penas de que habla el artículo anterior.
- ART. 49.** El convaleciente, que no pueda asistir a coro con detrimento notable de su salud, ganará la gruesa y sus distribuciones, más para ello, en su primera visita a la Catedral, entregará al Puntador, para que éste lo haga al Cabildo, una certificación del Médico en la que se haga constar los días que podrá necesitar para su restablecimiento, que no excederán de ocho. Si necesitare más tiempo, a la certificación acompañará una exposición pidiendo al Prelado y Cabildo se le concedan los días señalados por el Facultativo.
- ART. 50.** Cuando algún Capitular padezca enfermedad incurable que le inhabilite indefinidamente para asistir a coro acudirá al Prelado para los efectos de la dispensa; de la resolución del Prelado tomará nota el Cabildo para su cumplimiento.
- ART. 51.** El que por causa de enfermedad necesitare tomar baños o aguas minerales acompañará a la certificación facultativa una exposición al Prelado y Cabildo solicitando para este efecto los días que exprese la certificación; al regreso jurará de haber usado, en el tiempo de licencia que se le concedió, los medios prescritos por el Facultativo.
- ART. 52.** Cuando enfermase algún Capitular, y la enfermedad ofreciera gravedad, el Puntador lo hará saber al Presidente para que éste ordene a los enfermeros de año que vayan a visitar al enfermo. Los enfermeros informarán al Cabildo del estado del enfermo y de cualquiera otra urgencia o necesidad que tuviere, proveyendo el Cabildo a su remedio en lo que estime conveniente.
- ART. 53.** Los ancianos septuagenarios, que por sus achaques o enfermedades se hallen imposibilitados de asistir a Coro, pedirán la oportuna licencia y el Prelado oyendo al Cabildo se la concederá, si estima la causa

justa, por el tiempo que crea conveniente, en cuyo caso ganará sus distribuciones, pero sin acrecer en las distribuciones de los demás, entendiéndose esto cuando los achaques o enfermedades no sean habituales o perpetuos, en cuyo caso pedirá la correspondiente dispensa Pontificia.

**ART. 54.** Los que puedan asistir al coro, y no puedan seguir el orden de los oficios por achaques o debilidad natural, ocuparán, previa permiso del Presidente, so pena de perder las horas, las sillas destinadas a enfermería, que son las de los extremos de ambos coros. El que se sienta en la enfermería no perderá, pero tampoco acrecerá ni podrá hacer ninguno de sus oficios ni de los que por sustitución le correspondan.

**ART. 55. De los Recles.** Una de las causas legítimas que escusan de la residencia son los recles. Todos los Capitulares tienen en cada año tres meses concedidos por un quinquenio, según rescripto de la S. Congregación fecha 30 de Diciembre de 1918 y ejecutado por el Excelentísimo Prelado por decreto fecha 1 de Abril de 1919, después de terminar la primera residencia o haber incoado la ordinaria, sin poder unir los de un año con los del siguiente, y entendiéndose que los días de recles correspondientes al que hizo la primera residencia se computarán *a pro rata* del tiempo que reste del año.

**ART. 56.** Los recles no se podrán tomar ni en tiempo de Cuaresma ni en Adviento ni en las principales festividades del año señaladas por el Código en los Cánones 418 2.º y 338 3.º a no ser por causa legítima y con licencia especial del Prelado. Los recles se podrán tomar dentro y fuera de la Ciudad y Diócesis, por días consecutivos o interpolados y también por horas; y el que tomare recles en la Ciudad no podrá usarlos en las fiestas y Dominicas de primera clase desde las primeras vísperas hasta las segundas inclusive, ni en los demás Do-

mingos del año durante las horas canónicas de la mañana.

- ART. 57.** Cuando en estos días exceptuados se viere precisado a salir de la Diócesis por urgente causa cualquiera de los Capitulares lo pondrá en conocimiento del Prelado, quien resolverá lo que juzgue oportuno. Para dentro de la Ciudad y mediando las mismas causas, bastará con que lo avise al Puntador para poder usar recles.
- ART. 58.** Cuando algún Capitular hubiera de hacer uso de recles fuera de la Diócesis pedirá la licencia al Prelado, según establece el derecho.
- ART. 59.** Para que no quede abandonado el servicio de la Iglesia no podrán usar a la vez de recles fuera de la ciudad más de la tercera parte de los Capitulares por el orden que hayan manifestado este propósito al Puntador, debiendo empezar a disfrutar la gracia dentro de los tres días primeros de haberlo puesto en conocimiento del Puntador, so pena de perder el turno. Si completo el número de Capitulares que pueden a la vez usar de recles, se viese algún otro prebendado con precisión de ausentarse por asunto grave y urgente, podrá verificarlo con licencia del Prelado dando conocimiento al Cabildo.
- ART. 60.** Cuando agotados los recles por un Capitular le sobrevenga alguna necesidad de las no comprendidas en el derecho como eximentes de la residencia, acudirá al Prelado para que él resuelva, pero que en todo caso perderá el Capitular sus distribuciones.
- ART. 61.** Para los efectos de los recles el día se divide en diez puntos correspondientes a las diez horas siguientes: Prima, Tercia, Misa, Sexta, Nona, Vísperas y Completas, Maitines y Laudes. Los Maitines se computarán como dos puntos, los Laudes como uno, y así las demás horas.

## **De las Distribuciones**

**ART. 62.** Las distribuciones se percibirán en la misma proporción en que se contribuye para constituir su fondo, teniendo derecho a ellas y a las acrescencias que resulten de las pérdidas de los demás; 1.º los que personalmente asisten a las horas canónicas y funciones religiosas que tienen asignadas distribuciones; 2.º los que estuvieren injustamente presos, desterrados o de cualquier modo impedidos para asistir a coro, con tal que justifiquen la causa; 3.º los Capitulares comisionados por el Cabildo para algún negocio dentro o fuera de la Iglesia por el tiempo que necesiten para darle cumplimiento, siempre que sea incompatible con las horas de coro; 4.º el Capitular que predica en la Catedral el día que predicare; el Canónigo Lectoral en la hora que lee; el Penitenciario cuando está confesando; el Doctoral cuando está ocupado en los negocios y pleitos del Cabildo; 5.º los Capitulares que por edicto de oposición a su prebenda tengan obligación de levantar alguna carga en la Catedral durante las horas de coro estarán comprendidos en este artículo, si lo declarare el Prelado; 6.º los que asisten al Prelado cuando celebra de Pontifical u Ordenes en alguna Iglesia de la Ciudad, si para ello fué invitado el Cabildo; 7.º los jubilados en forma canónica; 8.º el celebrante de cualquier misa capitular o de feria en las dos horas inmediatas siguientes a la misa; 9.º el Capitular que falte a Sexta, por salir a la ceremonia, después de la misa y cualesquiera otros a quienes por algún concepto y con sujeción a estos estatutos corresponda distribuciones y acrescencias.

**ART. 63.** Tendrán presencia en coro, pero sólo al efecto de no perder sus distribuciones: 1.º los enfermos y los con-

valecientes que se hallen con la licencia de *patitur* abierto; 2.º los que se ausentan para tomar baños o para reparar su quebrantada salud; 3.º los Capitulares que con licencia del Prelado y conocimiento del Cabildo se retiren a practicar Ejercicios espirituales por el tiempo de diez días dentro de la ciudad y de quince fuera de ella, presentando certificado que acredite haberlos practicado; 4.º los Capitulares comisionados por el Prelado para hacer la visita *ad limina*, o que le acompañen a ella, y los nombrados para visitar la Diócesis; 5.º los que predicán en la Catedral, tres días, contándose desde los siete no festivos anteriores al sermón, y el siguiente, obtenida la competente licencia; 6.º los que tengan entre los individuos de su familia que viven con él la desgracia de muerte inminente, en el día que se inicia el peligro y cuatro días más contándose el de el fallecimiento y los tres inmediatos siguientes. Cuando ocurre el fallecimiento de algún individuo que vive en la casa del Capitular dos días, el de el fallecimiento y el siguiente. Si el fallecimiento ocurriese fuera de la Ciudad y fuese de padres, hermanos o sobrinos carnales tres días y cinco si el Capitular asistiera; 7.º los dispensados por su Santidad; 8.º los que usan recles al tenor del art.º 55; 9.º los examinadores sinodales durante las horas que desempeñan su oficio, entendiéndose las de la mañana, si el sínodo se celebra antes del mediodía, y las de la tarde si se celebra o continúa después del mediodía, según costumbre de esta Iglesia. Además los que se mencionan en el canon 420 del nuevo código.

ART. 64. Se reputarán presentes en el coro al efecto de ganar la gruesa, pero no las distribuciones; 1.º Los comensales a quienes el Prelado nombre para su servicio; 2.º los comprendidos en el art.º 60. 3.º El Vicario Capitular; 4.º Los Canónigos de Oficio mientras desempeñan la cátedra a que están obligados por el edicto de oposición, siempre que ésta no sea retribuida.

## De los Oficios Divinos

### De las horas canónicas en general

- ART. 65.** El principal deber del Clero Catedral es alabar públicamente al Señor y, por lo tanto, todos y cada uno de los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de la Catedral de Guadix están obligados a concurrir diariamente a su coro y cantar en él las horas canónicas, a saber, Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas.
- ART. 66.** Todos los días se cantarán por la mañana las horas menores de Prima, Tercia, Sexta y Nona y también en los días feriados de Cuaresma, desde el sábado anterior a la Dominica primera de aquel santo tiempo, se cantará por la mañana la hora mayor de vísperas. Por la tarde se cantarán vísperas (excepto los días anteriormente expresados) completas e inmediatamente los Maitines y Laudes del día siguiente, a no ser los de la Natividad de N. S. J. C., los de Epifania, Resurrección del Señor, Conmemoración de los fieles difuntos, Jueves y Viernes Santo, que se cantan a horas extraordinarias.
- ART. 67.** Las horas de entrar en el Coro serán ordinariamente: *por la mañana*, de 4 de Noviembre a 1.º de Mayo, a las 9 y media, de 1.º de Mayo a 4 de Noviembre a las 9. *Por la tarde*: de 1.º de Octubre a 1.º de Abril a las 3; de 1.º de Abril a 1.º de Mayo a las 3 y media; de 1.º de Mayo a 1.º de Septiembre a las 4; de 1.º de Septiembre a 1.º de Octubre a las 3 y media. *Horas extraordinarias*: por la mañana; a las 5 maitines y laudes de la Dominica de Resurrección; a las 7 y media principia el Coro el día de S. Torcuato y el día del Corpus; a las ocho, Jueves Santo, si hay consagración de Oleos, Sábado santo y triduo de las Letanias de la Ascensión; a las 8 y media el Domingo de Palmas

martes y miércoles de la semana santa y el día de San Marcos; a las 9 Viernes santo y Jueves santo, si no hubiere consagración de Oleos; a las doce se canta la Nona de la fiesta de la Ascensión del Señor. *Por la tarde*: a las 5 se cantan los Maitines de la Epifanía del Señor y los de la conmemoración de los fieles difuntos; a las 5 y media los maitines de Jueves Santo; a las 6 los del Viernes Santo, a las diez de la noche los de la Natividad de N. S. J. C.

ART. 68. Los señores obligados al coro vendrán a él con el hábito correspondiente según el tiempo, usando el de invierno desde las primeras vísperas de la fiesta de todos los Santos hasta las primeras vísperas de la solemnidad del Corpus, y el de verano en los demás días y horas.

ART. 69. Es de gran utilidad y edificación el entrar en Coro antes de principiar el oficio divino para que cada cual se prepare privadamente a la oración y rece las preces, *áperi Dómine*; conviene igualmente no salir del coro hasta después de haber obtenido el perdón de las faltas cometidas en el rezo con la oración *Sacro-sanctae* dicha de rodillas cuando se hayan terminado las horas canónicas correspondientes.

ART. 70. Al entrar en el coro se hará reverente genuflexión al Santísimo Sacramento reservado en el altar mayor, y si estuviere expuesto a la pública veneración, la genuflexión se hará con las dos rodillas seguida de inclinación devota. A la santa Cruz desde que se la descubre el Viernes Santo hasta la nona del Sábado Santo inclusive se le tributan los mismos honores antedichos que al Santísimo en reservado. Cuando no estuviere reservado el Santísimo ni expuesto, los Capitulares saludan al altar con inclinación y los demás Sacerdotes y ministros con genuflexión. Después de la genuflexión cada cual marcha grave y reverentemente a su silla y en pie desde ella saluda con inclinación de ca-

beza al presidente y a cada uno de los que tuviere a su derecha y a su izquierda, principiando por el más antiguo.

**ART. 71.** Previas las señales dadas por el presidente, tanto para rezar en voz sumisa el *Pater noster*, *Ave María*, &., cuanto para que se entone la hora, estando en pie toda la residencia, el que capitula dice el verso *Dómine, labia mea*, & o *Deus, in adjutorium*, &., según corresponda, signándose en la boca a las del primero y santiguándose todos a las primeras palabras del verso segundo. Ha de cantarse por todos el oficio divino reverente, clara y devotamente, quedando prohibidas por lo mismo toda conversación, lectura, toda inmodestia y falta de compostura exterior, como recostarse en las sillas y en los brazos de las sillas o estar con los pies cruzados. Queda prohibida la precipitación en el rezo y en el canto, y también toda conclusión alargada sin motivo; se observarán las pausas correspondientes en los asteriscos y entre la terminación de un coro y el principiar del otro coro; el tono será adecuado a la voz de la generalidad ni excesivamente alto, ni bajo con exceso; y por ahora, mientras otra determinación no se tome, será el tono o cuerda de Sol la en que entone el Sochantre, sosteniéndola durante el canto y sirviéndose para sostenerla del Diapasón que se le entregará; el canto será al unísono, alternando los dos coros de que se compone la residencia en los himnos y en los salmos o alternando todo el coro con el Organo cuando lo haya; el coro en que se encuentre la tablita, en el primer caso y toda la residencia en el segundo cantan la primera estrofa o verso de los himnos y todas las estrofas impares; el otro coro o el órgano canta la estrofa par. Cuando el himno se compone de estrofas de número par se cantarán las dos últimas y no se omitirá estrofa alguna correspondiente al canto. En el himno *Vexilla regis*, aunque de número par, se cantará siempre la estrofa *O Crux* estando de rodillas la residencia, como en

la primera del *Ave, Maris Stella*, en la del *Tantum ergo, O salutaris y Veni Creator*.

ART. 72. El presidente del coro sea vigilante y corrija toda falta que se cometa contra el orden, gravedad y devota compostura con que deben celebrarse las horas canónicas, haciendo perder la hora, si no hubiere enmienda, y si fuere negligente en corregir, pierda él la hora que no se rece o cante según lo establecido en el artículo anterior, en lo cual se le carga la conciencia.

### **De las horas canónicas en particular y de la Santa Misa**

ART. 73. *Maitines*. Se cantarán los maitines completos de las fiestas siguientes: Natividad, Epifanía y Resurrección de N. S. J. C., Pentecostés y Corpus; Concepción, Anunciación y Asunción de la B. V. M., San Torcuato, San Pedro y San Pablo, Conmemoración de los Fieles Difuntos, Ferias Quinta, Sexta y sábado de la semana mayor.

ART. 74. Se cantarán el invitatorio e himno de las fiestas: Circuncisión, Ascensión, Santísimo Nombre de Jesús, Santísima Trinidad, Sagrado Corazón de Jesús, Transfiguración del Señor, Purificación y Natividad de la B. V. M., Solemnidad de San José, en su Patrocinio, apóstol Santiago, Todos los Santos y Dedicación de la Catedral.

ART. 75. Se cantarán las lecciones en los maitines dichos en los dos artículos anteriores y festividades en las que se hayan solemnizado las vísperas con cuatro capas para los cuatro cetreros.

ART. 76. Los Maitines ordinarios serán cantados en semitono. El *Te Deum* se cantará, sin embargo, en los maitines que señalá el libro de Sochantres, y con intermedios de órgano en los antedichos, en los artículos 74 y 75

y consignados en el libro. Todo esto se indicará en el cuadro que vá al final de estos Estatutos.

**ART. 77.** Regirá el Coro el Sochantre del coro donde está la tablita, o el otro, si él no asistiera, y a ellos sustituirán los Salmistas. Las lecciones se cantarán o rezarán, las de el primer nocturno por el Beneficiado más moderno de cada coro, según el lado donde esté la tablita, la primera del 2.º nocturno por el Subdiácono de Misa, la segunda por el Canónigo más moderno, la tercera por el Dignidad de turno del coro donde esté la tabla; la primera del 3.º nocturno por el Diácono de Misa, la segunda por el Preste, la tercera por el Presidente de coro, El Hebdomadario capitulará todas las horas canónicas que sean compatibles con su oficio, y en las demás lo hará el de la semana anterior, o el que le antecede de los que estén presentes. La primera parte de los responsorios la reza el salmista que rige el coro, y el verso el otro salmista alternando. Registrará los libros y señalará las lecciones el 2.º Maestro de Ceremonias que al efecto ocupará un asiento del coro bajo en este tiempo; le sustituirá el primer Maestro de Ceremonias.

**ART. 78. Laudes.** Se cantarán completos los de la vigilia y fiesta de la Natividad de N. S. J. C., Resurrección, Pentecostés, Concepción, Asunción de Nuestra Señora, Commemoración de todos los fieles difuntos, más los de las ferias Quinta, Sexta y sábado de la Semana Mayor; se cantarán desde el capítulo los ritos dobles y al *Benedictus* se inciensa el Altar. Los de rito semidoble son en todas sus partes semitonados y sin incienso al *Benedictus*.

**ART. 79. Prima.** Será cantada todos los días excepto el Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Mayor. La Kalendar se cantará por los dos Sochantres de la Iglesia por turno de semana según la obligación que tienen de regir el coro y en su defecto por los Salmistas, excepto las solemnes o extraordinarias que se cantarán por

la primera Dignidad del Cabildo y en su defecto por el que le siga.

ART. 80. **Tercia.** Es cantada como la anterior y con voces y orquesta en las fiestas señaladas en el libro de cantores.

ART. 81. **Sexta.** Se canta semitonada.

ART. 82. **Nona.** Es semitonada, excepto la del día de la Ascensión, que expuesta S. D. M. se cantará con orquesta en su salmo 1.º y 3.º y a canto llano el 2.º.

ART. 83. **Visperas.** Son cantadas, aunque con diversa solemnidad, excepto las de Jueves y Viernes Santo. Habrá cuatro Capas en los días y forma que se señalará.

ART. 84. **Completas.** Son semitonadas, excepto cuando con ellas se principia el coro de la tarde o es semidoble el rito de la fiesta anterior y siguiente, en estos casos son cantadas.

ART. 85. **Misa Conventual.** Solemne y cantada se celebrará todos los días en el Altar principal, después de la hora canónica correspondiente con asistencia en Coro de todos los obligados a él. El Preste la aplicará *pro benefactoribus* y si celebrare el Prelado, aplicará por aquellos el S. Sacrificio el Capitular a quien correspondía la misa conventual.

ART. 86. Las Misas segundas de Feria o Vigilia se celebrarán privadamente y rezadas en la capilla de San Torcuato después de la hora canónica señalada en las rúbricas y se aplicarán *pro benefactoribus*, según es costumbre en esta Catedral. No obliga la asistencia según el título 12.º de la Bula *Divino afflatu*.

ART. 87. Se exceptúan de la regla anterior las Misas de las Letanías mayores y menores, las de la fiesta de la Natividad del Señor, las de los aniversarios de la creación y coronación del Sumo Pontífice, elección y consagración o traslación del Rvmo. Obispo y las de los aniversarios del último Obispo difunto y de todos los Obispos y Canónigos. Añádense las Misas de fundación,

•

aniversario por los Reyes Católicos, misas votivas y las acordadas por el Cabildo. Todas las comprendidas en este artículo se celebrarán como hasta aquí obligando la asistencia a todos los adscritos al coro.

**ART. 88.** Todos los Capitulares turnarán en el servicio de semana de coro y altar a excepción del Deán que oficiara en las vísperas, maitines y laudes y celebrará la misa conventual en los días de primera clase señalados en el art.º 24.

**ART. 89.** En las Misas eventuales que han de celebrarse por semanas se llevará un turno riguroso, principiando por el Arcipreste; para las misas de Feria en la cuaresma otro turno distinto por días y en la misma forma, principiando cada año por el que siga en antigüedad al último que la dijo el año anterior. Igual orden se llevará en la misa de Nona del día de la Ascensión y en la llamada del rayo y terremoto. Para las misas de Vigilia, Rogaciones y demás que ocurran se estará a la costumbre, es decir, se dirá por el saliente de semana; la semana al efecto de este art.º comenzará el Sábado a vísperas y terminará el sábado siguiente momentos antes de principiar dicha hora.

**ART. 90.** En las funciones Pontificales serán Diácono y Subdiácono del Señor Obispo el semanero y el comitante, actuando de evangelio el más antiguó. En todas las demás misas se vestirán los Beneficiados a quienes corresponda.

**ART. 91.** Los suplentes o sustitutos de misa, aunque ellos tengan por su prebenda otro oficio que levantar en la misma festividad, levantarán por sí el oficio de altar y por sustituto el de comitante o cetrero que les era personal. Si por oficio personal tuvieren oficio preeminente y les correspondiera sustituir en otro menor, levantarán por sí el preeminente y el menor pasará a otro. Si por oficio personal tuvieren oficio menor y les correspondiere sustituir en otro preeminente, levantarán

por sí el preeminente y el menor pasará a otro. La preeminencia de oficio está establecida por el siguiente orden: altar: Oficio de Preste y Diáconos del Prelado; Prelado :Oficio de comitante; Coro: Oficio de capa o cetro. Los sustitutos en este oficio de misa como en todos los demás no puede rehusar el servicio que les corresponde y si alguno se negara a levantarlo sin estar imposibilitado incurrirá por primera vez en la multa de doble cantidad que la retribución asignada al oficio que rehusó. La imposibilidad física habitual será apreciada por el Cabildo; la actual lo será por el Presidente en el mismo acto de haberse eludido el servicio.

ART. 92. Los Capitulares hebdomadarios son sustituidos por los demás Capitulares residentes en la Ciudad y para este efecto se llevará un turno de mayor a menor, cuyo turno pasa del Capitular más moderno al que principió el turno. Son admitidas las sustituciones convenidas entre los hebdomadarios, pero es necesario que de ellas se dé cuenta al Puntador por las partes convenidas, no teniendo efecto sin este requisito y el de estar anotada en el libro de punto en caso que hubiera de exigirse responsabilidad. Verificada la sustitución con las condiciones antedichas, el sustituto es el responsable de las faltas que ocurran en el servicio aceptado con la misma responsabilidad que lo es el propietario.

ART. 93. El Capitular hebdomadario tiene la obligación de celebrar las segundas misas que ocurran en los días de la semana siguiente a la que tuvo la conventual, exceptuándose en las semanas de cuaresma, en las cuales las segundas misas se celebrarán por turno, según costumbre. El sustituto del hebdomadario contrae la obligación del sustituido a los efectos de las segundas Misas. Si en algún día hubiere obligación de celebrar tercera misa ésta será celebrado por el hebdomadario precedente al de la segunda misa o su sustituto.

ART. 94. Cuando sobre un Capitular concurren dos o

más oficios generales por carga propia, por sustitución obligatoria o por ambos títulos se atenderán a lo que se ha consignado en el art.º 92. En caso de concurrencia de oficios generales por carga propia y sustitución voluntaria el sustituido levanta el oficio propio del sustituto y si aquel no estuviese presente se encargará de levantarlo el que sigue en orden al sustituto voluntario. Si concurriéren en el Canónigo de oficio o por oposición uno peculiar de su prebenda: predicar v. g. y otro general, levantará el peculiar de su prebenda personalmente y por sustituto el general o común.

**ART. 95.** El Capitular que pudiendo no viniese a celebrar la misa que aceptó, incurrirá en la multa de cinco pesetas, pesando sobre él mismo la obligación de aplicar el S. Sacrificio *pro benefactoribus* en recompensa de la misa no celebrada. El que no viniese a levantar personalmente o por sustituto, estando hábil y en la ciudad, cualquiera de los otros oficios que le corresponde y de los cuales se ha hablado en este capítulo, pagará de multa el doble de la asignación del oficio que le corresponde desempeñar.

**ART. 96. Comitantes.** Son un Dignidad y un Canónigo que acompañarán al Preiado siempre que asiste a una función capitular. Le acompañan desde el Palacio Episcopal a la Catedral, en la función religiosa cuando ocupa su Sitial en el Presbiterio y desde la Catedral a Palacio cuando vuelve a éste. Tiene también el deber de acompañarle en la visita que suele hacer al templo Catedral al salir y volver de la Santa Pastoral Visita de la Diócesis y cuando avise que viene a la Catedral oficialmente. Por atención a la persona del Prelado si él in vita se acostumbra a acompañarle a la estación de la línea férrea, cuando aquél sale de viaje, y a recibirle en el mismo sitio cuando regresa, siempre que la hora esté comprendida entre las nueve de la mañana y la del toque

de oración, al anochecer. Anualmente se nombrará una comisión por turno entre todos los Capitulares que visite y cumplimente en nombre del Cabildo a las Autoridades y asista en su nombre a las recepciones y besa-manos a que fuera invitada la corporación.

ART. 97. El oficio de comitante es superior al de Cetro para los efectos de preferencia e inferior a los antedichos en este capítulo; lo desempeñan por turno un Dignidad y un Canónigo por espacio de dos meses. Cuando en ellos concorra este oficio con otro superior desempeñarán el superior personalmente y el de comitante por sustituto; si concurre este oficio con su inferior de Capa en coro, o sea de cetrero, el Capitular lo desempeñará por sí y el de cetrero por sustituto.

ART. 98. **Capas de Cetreros.** Para mayor solemnidad visten Capa y llevan Cetro en las Vísperas y Misa los Capitulares y Beneficiados en la forma siguiente: dos Dignidades y dos Canónigos en las primeras Vísperas y Misa de las fiestas siguientes: Circuncisión, Epifanía, Purificación, San José, Anunciación, Resurrección, 1.º y 2.º día, San Torcuato, Ascensión, Pentecostés 1.º y 2.º día, Santísima Trinidad, Corpus Christi, San Pedro, Santiago, Asunción, Todos los Santos, Aniversario de los Reyes Católicos, Inmaculada Concepción, y Natividad de N. S. J. C., 1.º y 2.º día. Vestirán capa dos Canónigos y dos Beneficiados en las segundas vísperas de las fiestas anteriores, y en las primeras y segundas vísperas y Misa de las fiestas de primera clase no incluidas anteriormente; en todas las segundas clases y en las festividades de la Santísima Virgen que no tengan este rito. Todos los Domingos del año que no sean fiesta de las mencionadas, vestirán capa dos Beneficiados.

ART. 99. En los Oficios de Comitantes y capa los Canónigos suplen a los Dignidades y los Beneficiados suplen a los Canónigos. En la concurrencia de los oficios de co-

mítante y cetrero, bien sea la concurrencia por obligación propia o bien por sustitución obligatoria o por ambas causas, se desempeñará el oficio preeminente y el otro pasa al sustituto que sigue.

**ART. 100. Asistencia a los Pontificales.** Cuando el Rvmo. Prelado celebra de Pontifical en la Catedral o en otra Iglesia de la Ciudad, asistido por el Cabildo, le ministrará de Presbítero asistente el Deán; de Diáconos de honor, conforme al Ceremonial, el Arcipreste y el Arcediano; de Diáconos de oficio, el Hebdomadario y el Canónigo comitante, de Diácono el más antiguo, de subdiácono el moderno; un Beneficiado para el Báculo, otro para la Mitra, otro para la palmatoria y otro para el Gremial. Si concurriera la celebración de Pontifical en día que sea Hebdomadario un Dignidad de los que por el ceremonial han de asistir al Prelado, entonces hará el oficio de Diácono o Subdiácono uno de los tres Canónigos más modernos. Las sustituciones serán con arreglo a lo dicho en el artículo 92.

**ART. 101. De las Retribuciones.** Responden las Prebendas de las cargas que a cada Prebendado corresponde levantar, y, en su consecuencia, de la masa de distribuciones formada por la tercera parte se tomará por el Contador, al cobrarse la mensualidad, la cantidad que importaron en el mes las cargas que le correspondió levantar, según aparece en el cuadro que se pondrá al final. Las comitancias tienen retribución solamente en las funciones religiosas.

**ART. 102.** Si a alguna otra carga pareciere justo el ponerle retribución se contará para ello con el Rvmo. Prelado y con su aprobación se le impondrá la que se determine.

**ART. 103.** El Contador presentará el día 1.º de cada mes, por si hubiere causa de reclamación, una nómina que comprenderá; 1.º las cargas anejas a cada una de las prebendas en el mes inmediato anterior con expresión

de fechas o festividades, retribución parcial consignada para cada una de las cargas y total de ellas; 2.º personas que han levantado cargas, cuáles, en qué fechas o festividades, retribución que cada una percibe por cada una de ellas y su total, para que el interesado, al recibir del Contador la cantidad correspondiente, firme y rubrique. Las cargas anejas a una prebenda se entienden todas las comunes o ante-dichas, aunque hayan concurrido en una misma festividad y no se hayan podido atender o levantar personalmente por el Prebendado. Ejemplo: si el día de la Purificación debe un Capitular levantar las dos cargas de comitancia y de capa, se le descontarán 0'50 por la comitancia y 0'50 por la capa; total, una peseta que se distribuye entre las personas que hayan levantado dichas cargas.

ART. 104. De las cargas especiales de los Canónigos de Oficio y Oposición se trata en sus capítulos especiales.

ART. 105. Queda prohibida la remisión del importe de las cargas levantadas, pues ello da lugar a faltas en el desempeño de los oficios.

### **De las Procesiones, Sermones y otras Funciones Religiosas.**

ART. 106. Las Procesiones, que son suplicaciones públicas al Señor, se celebrarán con todo recogimiento y orden por todos los asistentes en los días que se dirá; para su mejor inteligencia las divide el ceremonial de esta Iglesia en procesiones *intra ambitum ecclesiae* o claustrales y procesiones por la calle. Las primeras se subdividen en procesiones con capas pluviales y sin ellas.

ART. 107. Se celebran procesiones claustrales con capas, si alguna rúbrica no lo impide, en los días siguientes: Epifanía, Anunciación de la B. V. M., Resurrección

después de Laudes, Pentecostés primer día, San Pedro y San Pablo, Asunción de la B. V. M., Todos los Santos, Inmaculada Concepción de la B. V. M., 2.º día de pascua de Natividad y Jueves Santo.

ART. 108. Procesión claustral sin Capas: las fiestas o días de Purificación, Ascensión del Señor, Santa Ursula, Santa Espina, Publicación de la Bula, Viernes Santo, Sábado Santo o de la semana mayor y Sábado ante Pentecostés, Corpus por la tarde, los seis días de infra octava del Corpus y día de la Octava.

ART. 109. Procesiones por las calles: días de San Sebastián, San Gregorio, 12 de Marzo, San Gregorio Nazianceno, San Buenaventura y San Agustín (por votos o costumbre), Domingo de Ramos, San Torcuato, Corpus Christi, San Marcos, (Letanía mayor) y las tres precedentes a la fiesta de la Ascensión.

ART. 110. Celébranse además de las antedichas las procesiones llamadas del *Vexilla* en el tiempo de Pasión con el ceremonial de costumbre.

ART. 111. En toda procesión se procurará que haya igual número en uno y otro coro de Dignidades, Canónigos y Beneficiados pasando los últimos de cada clase si fuese necesario al coro donde hubiese falta.

ART. 112. **Sermones.** Se predicará la palabra divina siempre teniendo ante la vista las instrucciones y espíritu de la Iglesia en el ejercicio de este altísimo ministerio en los días siguientes: Circuncisión, Santísimo Nombre de Jesús, si se celebra en Domingo, Epifanía, Purificación, Domínicas de Septuagésima (publicación de la Bula), Sexagésima, Quincuagésima, Feria cuarta *cinerum* feria sexta *post quincuagésimam*, las cinco Domínicas de Cuaresma y las cinco ferias sextas de las mismas semanas, Domingo de Palmas, Jueves Santo o mandato, día segundo de pascua de Resurrección, San José, Anunciación, San Torcuato, Ascensión, día primero de pascua de Pentecostés, Santísima Trinidad,

**Viernes, Sábado y Domingo infraoctava del Corpus por la tarde, Domingo infraoctava por la mañana, San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol, Asunción y Natividad de la B. V. M., Domingo infraoctava de esta fiesta, Santísimo Rosario, Todos los Santos, Oración fúnebre por los Reyes Católicos, las cuatro Domínicas de Adviento, Inmaculada Concepción de la B. V. M., vigilia de la Natividad de N. S. J. C. en la hora de prima y día segundo de Pascua de la Natividad de Nuestro S. J. C.**

**ART. 113.** Con todos los Sermones se formará una tabla para todo el año y después de la aprobación del Reverendísimo Prelado, y, si le place, de haberse suscrito a predicar alguno de los dichos sermones pasará la tabla al Magistral al fin de que elija los que tiene obligación de predicar por su oficio; después pasará a cada uno de los Capitulares obligados a predicar por orden de antigüedad, a los Beneficiados igualmente obligados y, por último, a los demás Capitulares y Beneficiados.

**ART. 114.** El que obligado a predicar por carga de su prebenda o beneficio no lo hiciere por sustituto voluntario, ni por sí mismo, de suerte que sus sermones estuvieren descubiertos en tabla, pagará por cada sermón de los antedichos quince pesetas, las cuales se darán al que hubiere predicado. El sustituto en este caso será nombrado por el Cabildo y siempre que se predique por sustituto voluntario lo será a satisfacción de aquel. El que obligado a predicar no viniese a tiempo será sustituido en el acto, pagándose por el sermón veinticinco pesetas, que se cobrarán, como las demás cargas, por el Contador, del Habilitado, mediante la nota correspondiente.

**ART. 115.** Si injustificadamente no buscara sustituto, como es de su deber, quien estuviere obligado a predicar, pagará, sobre la limosna ordinaria del sermón, diez pesetas o sea veinticinco por cada uno de ellos.

- ART. 116.** Al Predicador le ofrecerán sus respetos en nombre del Cabildo, después del sermón, el Dignidad o Canónigo más antiguo sin servicio, el Canónigo de oficio más antiguo y el Tesorero; pero todos ellos volverán al coro antes del canon de la Misa o pasado el tiempo prudente si el sermón fué en otra hora. Los demás Capitulares permanecerán en el coro.
- ART. 117.** Procurará el predicador que no exceda de media hora la duración de la oración sagrada en atención al tiempo que duran los divinos oficios.
- ART. 118. Exposición del Santísimo y velas.** Durante la octava de la Purísima se expondrá el Santísimo Sacramento por la mañana desde la misa hasta después de terminar la hora de nona y se reservará inmediatamente después; por la tarde se tendrá expuesto durante el tiempo que dure el coro y terminado subirá a la capilla mayor toda la residencia, se cantarán la salve y letanía lauretana y se hará la reserva con bendición con el Santísimo.
- ART. 119.** Durante la octava de la fiesta del Corpus se expondrá el Santísimo en las horas matutinas y quedará expuesto hasta la procesión que se celebrará todas las tardes después de las horas canónicas; se velará al Santísimo por turno de dos en dos Capitulares, Beneficiados, y Clero de la Ciudad. Cada turno velará durante media hora.
- ART. 120.** Se velará al Santísimo en el Monumento el Jueves y Viernes Santo durante las horas que se ha acostumbrado.
- ART. 121.** Por los enfermos impedidos y ausentes velarán los sustitutos, que son los que siguen en turno y tendrán la retribución asignada.

### **Del Gobierno interior del Cabildo.**

**ART. 122. De las sesiones Capitulares.** Se celebrarán sesiones capitulares llamadas Cabildos de dos clases; ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se tendrán el último viernes de cada mes, siendo día hábil, o al siguiente día, sin previa citación, después de las horas canónicas de la mañana y constan de dos partes; la primera, a la que concurren también los Beneficiados y Ministros inferiores, se dedicará a lo espiritual como corrección de faltas advertidas en el orden de celebrar los divinos oficios y en el desempeño de sus oficios por los dependientes de la Iglesia; la segunda se dedicará a los demás asuntos que interesen a la Iglesia y al Cabildo. Los cabildos extraordinarios se celebrarán cuantas veces lo creo conveniente el Prelado o lo estime oportuno el Cabildo por la gravedad de asuntos a resolver o haya de tratarse de elección o remoción de personas, concesión de gracias, &c. Para estos cabildos se convocará *ante diem* por cédula firmada ya por el Rvmo. Prelado, si él convocáre, o por el Deán o presidente accidental en ausencia del Deán; y la citación que llevará el Pertiguero a todos los Capitulares residentes en la ciudad, aunque estén enfermos o imposibilitados, la devolverá el mismo Pertiguero testimoniando haber hecho la citación a todos los antedichos Capitulares. De los asuntos urgentes y de poca importancia se tratará en el llamado Cabildete después de las dos horas canónicas de mañana o tarde y se tomará nota de lo acordado para que conste en acta.

**ART. 123.** El Prelado puede convocar a Cabildo en los casos que el derecho señala, y si asiste al cabildo ocupa la silla presidencial preparada para este efecto. Fuera de estos casos la convocatoria se hará por el Dean, si está presente en la ciudad y no imposibilitado;

si estuviere ausente o imposibilitado, por el Arcipreste, que le sigue en dignidad; y en defecto también de éste, por el que sigue en dignidad y así sucesivamente. Si existiendo un asunto grave tuviere el presidente negligencia para convocar, podrá hacerlo el más antiguo de los tres Capitulares que pidieren se cite a Cabildo.

ART. 124. Son obligados a asistir al Cabildo todos los Capitulares; sin embargo, no pierden la distribución cuando no asisten al ordinario por cansa justificada, estimándose por tal la que dispensa de la asistencia a coro. Al cabildo extraordinario están obligados a asistir las Capitulares que residen en la ciudad y término municipal, según se ha expresado en el art.º 122, si no estuvieran imposibilitados. El que falta sin causa justificada al cabildo ordinario perderá dos puntos u horas, y la misma pena tendrá el que faltare al cabildo extraordinario convocado sin intimación de pérdida pecuniaria; cuando haya existido esta intimación se estará a lo que se intimó. que no excederá de dos pesetas.

ART. 125. En los cabildos ordinarios se celebrará sesión con el número de Capitulares que asistan, siempre que concurren tres al menos; en los extraordinarios, citados los que deben citarse, se celebrará sesión con sólo cinco Capitulares que asistan; pero en los asuntos en que se requiere el voto unánime de todos no podrá tomarse acuerdo sin aquel requisito.

ART. 126. El Presidente abrirá la sesión una vez que hayan entrado los Capitulares en la sala capitular y estando todos de pié en su sitio correspondiente se santiguará diciendo: *Spiritus Sancti gratia illuminet...*; se sientan, y si es cabildo ordinario se leen tres artículos del Estatuto o regla de coro y tras breve reflexión o comentario se retiran los Beneficiados y dependientes a la señal dada por el Presidente. La segunda parte

de estos Cabildos principia con la lectura por el Secretario del el Acta del cabildo anterior, su aprobación y después se pasa a los asuntos que hayan de tratarse.

ART. 127. En los extraordinarios, abierta la sesión, como se ha dicho en el art.º anterior, y leida la cédula de citación, dará fé el Pertiguero de haberla pasado a todos los Capitulares residentes en la ciudad y su término, como se dice en el art.º 124, y testimoniará de los imposibilitados; previos estos datos con los cuales ha de levantarse el acta, el Presidente expodrá sencillamente el asunto que se pone a deliberación y su parecer acerca del mismo, pudiendo también reservarlo hasta el final, si lo estima conveniente, para no ejercer presión sobre el Cuerpo Capitular; si el asunto fuese árduo, el que sigue al Presidente expone su parecer y así sucesivamente hasta oirse al último de los Capitulares, procurando todos ser breves, claros y nunca ofensivos en sus palabras. Si el asunto versa sobre materia no conocida a la corporación, consúltese a peritos y, visto su informe, como oido el parecer de los Capitulares en asuntos conocidos, procédase a votar para que haya acuerdo.

ART. 128. Si se trata en el cabildo de asunto que se refiera a algún Prebendado o que redunde en utilidad de pariente próximo de aquel, después de presentada la moción, estará obligado a salir del cabildo el interesado y después de su salida se tratará y deliberará acerca de lo propuesto. Ningún Prebendado podrá pedir para otro que esté presente alguna cosa de interés, y, si la pidiere, no se tratará de tal moción, mientras estén presentes cualquiera de los Capitulares interesados.

ART. 129. Terminada la deliberación acerca del asunto propuesto se procede a votar la proposición, y las votaciones serán públicas o secretas a elección del Ca-

bildo, en los asuntos en que pueden ser de los dos modos y serán secretas en las elecciones de personas, en las peticiones de alguna gracia o donativo que interese a los bienes de la fábrica y cuando así lo pida algún Capitular. El primero en votar será el Deán o presidente, tanto en las votaciones públicas cuanto en las secretas, y le seguirán los demás por su orden. Las votaciones sobre asuntos se hará entregando a cada Capitular dos bolas una blanca y otra negra; las bolas blancas significan la conformidad o la afirmación con la proposición o pregunta resumen de la deliberación; las bolas negras significan lo contrario. Sobre una mesa colocada en lugar conveniente se pone la urna donde cada uno deposita, según le dicte su conciencia, su voto, y aparte, en otra urna, se deposita la bola no puesta en la primera. Si alguno tuviere encomendados más votos, emitirá el suyo más los que tuviere por encomienda remitida en la misma cédula de citación y firmada por el remitente. Sea cualquiera la forma de votación, puede abstenerse de votar los que así lo quieran y en este caso depositan las bolas que se les entregaron en la urna que no es para la votación; cuando la abstención pudiera ser causa de alguna injusticia es ilícito el abstenerse de votar. Verificada la votación el Deán o presidente nombrará dos Capitulares que verifiquen el escrutinio ante el Secretario Capitular y el resultado lo publicarán en alta voz.

ART. 130. Para la elección de Vicario Capitular, Canónigos de Oficio y Beneficiados de elección por el Cabildo, el imposibilitado de asistir al Cabildo de elección puede remitir su voto a uno de los presentes en la sesión capitular; pero será necesario que lo verifique por comunicación dirigida al que lo haya de representar, el cual la presentará al Cabildo en el acto de la votación y acordada la admisión se procede a la elección por pa-peletas escritas por el Secretario, entregándose a cada

uno de los presentes una, por cada uno de los elegibles, con el nombre y apellidos de éstos y una en blanco; al que represente a alguno ausente las que le correspondan por sí y sus representados. El Prelado tiene tres votos en todas las elecciones y nombramientos personales. Si el Prelado no asistiera al Cabildo de elección, una comisión capitular irá a recibir sus votos en la Cámara Episcopal, y, vuelta la comisión a la sala capitular, continuará la votación por el orden dicho en el artículo anterior. Una vez terminada el Cabildo nombrará dos escrutadores que con el Sctrio. Capitular verificarán el escrutinio. Comparadas las papeletas con las correspondientes a los votantes y hallándose todo conforme se declarará elegido al que obtenga mayoría absoluta de votos. Requírese para las elecciones de los cargos a que se refiere este artículo mayoría absoluta, no es suficiente la relativa de votos que se hayan depositado. No se computan en el número de votos las papeletas en blanco que resulten, pues no son en realidad; y así, si fueren 19 las papeletas v. g.: halladas en la urna, pero de ellas 3 en blanco, únicamente se computarán 16 votos, cuya mayoría absoluta serán nueve. Si no hubiere mayoría absoluta en la primera votación se procederá a una segunda votación en la que entrarán solamente los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de votos o los tres o los cuatro o más que hubieran tenido igual votación que uno de aquellos. Si verificada la segunda elección tampoco resultare mayoría se procederá a la tercera, excluyéndose de ella los que hubieran obtenido menor número de votos que los dos de mayor número, y así sucesivamente; pero a la votación sin resultado de elección se levantará la sesión, convocándose para el día siguiente, si no fuese fiesta de guardarse bajo ambos preceptos. Reunida de nuevo la corporación y entrando en votación los dos que en la anterior tuvieran más votos se dará por ter-

minada la votación y si ni no resultara ninguno elegido, se optará por alguno según los medios con signados en el derecho.

**ART. 131.** Terminadas las votaciones, ya públicas ya secretas, el Deán o presidente publicará lo acordado o votado por todos o la mayoría, que será habido y tenido como resuelto, consignándose en el acta por el Secretario como acuerdo capitular. Todo Capitular tiene derecho a que se haga constar en el acta su voto particular, cuando haya sido pública la votación, o que se haga constar su protesta, cuando la votación fué secreta, como tiene derecho a que se le dé testimonio del acta si lo pidiere.

**ART. 132.** Tienen derecho a ser citados y venir al cabildo todos los Señores Capitulares residentes en la ciudad. Principiada la sesión ningún Capitular puede salir de ella a no ser por causa legítima, pidiendo permiso al presidente y dejando su voto, y si de otro modo se portare se le impondrá la pena que se acuerde. En el cabildo no tienen voz ni voto los que no estén ordenados *in sacris* y cada uno de los Capitulares con voto tiene uno nada más en las votaciones.

**ART. 133.** En los Cabildos de elección de Vicario Capitular y prebendados de oficio precederá la celebración de la misa del Espíritu Santo que oirán los demás Capitulares. En el cabildo de elección de Vicario Capitular se elegirá también Administrador de los bienes de la Mitra por votación secreta y mayoría absoluta.

**ART. 134.** Para el nombramiento de oficios que se hará en cabildo extraordinario, dentro de los ocho primeros días del año, no se requiere mayoría absoluta de votos ni tampoco para la elección de otros oficios menores siendo suficiente la mayoría relativa

**ART. 135.** Si propuesto un asunto a votación resultaren abstenidos de votar la mayoría de los Capitulares, pero manifestando que su abstención no significa oposición

a la votación y si estar de conformidad con la voluntad de los demás en quienes resignan su voluntad y aceptan todas las consecuencias que vengan del acuerdo que se tome en votación, se tendrán como ausentes a los tales prebendados sin causa justificada y perderán lo dicho anteriormente.

ART. 136. Si en votación secreta de elección de personas se abstienen de votar la mayoría de los presentes se tienen por no presentes los votos de los abstenidos; si se abstuviere todo el Cabildo el asunto pasará al Prelado para los efectos de corrección y demás subsiguientes.

ART. 137. Todo Capitular está obligado a guardar secreto de los asuntos tratados en Cabildo y de las resoluciones acordadas. Cuando la índole del asunto reclame reserva especial, el Deán o presidente encargará el secreto *sub pena praestiti juramenti de non revelando* que hicieron los Capitulares en su posesión.

ART. 138. Los acuerdos capitulares tienen fuerza de obligar mientras no se revoquen por otros tomados en sesión con citación *ante diem* o por el Superior legítimo en casos de recurso a su autoridad. El Deán o presidente es el obligado a hacer que los acuerdos se cumplan por las personas a quienes se refieren y en caso de rebeldía dará cuenta al Cabildo.

ART. 139. De los Oficios, su elección y deberes. Para el mayor acierto y orden de los servicios que afectan a la corporación capitular se nombrarán comisiones y oficios en el primer Cabildo del mes de Enero. Las comisiones serán de Hacienda, de Hospital y de Enfermos; y los oficios de Tesorero, Visitador de niños de coro y Puntador. Existe también una comisión de Claveros y un encargado de la Administración y cumplimiento de memorias.

ART. 140. Todo Capitular está obligado a aceptar el cargo o comisión para que fuese nombrado a no mediar

en contrario causa razonable estimada por el Cabildo. Se procurará que no recaigan sobre una persona dos comisiones ni oficios, habiendo en el Cabildo personas hábiles para ocuparlos y desempeñarlos.

**ART. 141.** Duran las comisiones por un año y los oficios por el tiempo que se dirá al tratarse de cada uno. Exceptúase la comisión de Claveros.

**ART. 142.** Antes de proceder a la elección pasará una comisión capitular a dar cuenta al Rvmo. Prelado de lo que se vá a tratar para ver si quiere tomar parte en la elección y oír su parecer. Cumplido este requisito se procederá a la elección.

**ART. 143.** La comisión de Hacienda tiene a su cargo examinar las cuentas del Tesorero, informar por escrito acerca de ellas al Cabildo, examinar las de contaduría y fundaciones, entender en los bienes de la Catedral y proponer las mejoras que estime oportunas para aumentarlos y custodiarlos con seguridad. Se compone de dos Capitulares.

**ART. 144.** La Comisión de Hospital representa al Cabildo en todos los asuntos relacionados con este caritativo Establecimiento del cual es compatrono el Cabildo con el Prelado y propone las mejoras que juzgue convenientes. Lo componen dos Capitulares.

**ART. 145.** La Comisión de enfermos cuidará de que a los Capitulares que enfermen gravemente se les atienda en lo espiritual y corporal conforme lo exija el curso de la enfermedad, a saber: procurará a los enfermos consuelo, visitándolos a diario por uno de sus miembros; procurará que el enfermo arregle sus asuntos corporales dándole consejo, allanándole dificultades, inspirándose en la caridad, que es el auxiliar eficaz para conducir al hermano en esos últimos días, por el camino del cielo. Cuando lo estime prudente, aconsejará eficazmente por sí y por otros, la recepción del Santo Viático y Extrema-Unción que será llevado al enfermo,

con la solemnidad acostumbrada por el Cabildo, desde la Catedral, y si fuere caso urgente, procurará se lo lleve privadamente la parroquia. Con mayor asiduidad cuidará la Comisión del enfermo, después que haya sido sacramentado excitando en él sentimientos de conformidad con la voluntad divina, ejercitándole en actos de fe, esperanza y amor de Dios. Tratará de estar uno al menos de sus miembros en el momento de la muerte, para hacer con él cuanto la Santa Iglesia desea en esos momentos supremos, para orar, para absolverlo, encomendar a Dios su alma, y si viniere la muerte, avisar a la Catedral para que sea dispuesto el cadáver y su entierro como se dirá en capítulo aparte.

ART. 146. **Tesorero** El oficio de Tesorero lo desempeñará un Capitular elegido todos los años sin que pueda ejercer este oficio por más de tres años. No se hará reelección del mismo Capitular sino después de haber pasado un trienio sin ejercer dicho oficio.

ART. 147. El Tesorero tiene los deberes: 1.º de inspeccionar a los Sacristanes, acólitos y caniculario en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas; 2.º vigilar para que el templo Catedral no se deteriore, ni esté sucio ni sufra detrimento; 3.º procurar la limpieza de los ornamentos y vasos sagrados; 4.º el decoro de la casa del Señor y cuanto se refiera a él; 5.º el obsequiar al predicador después del sermón.

ART. 148. Para cumplir estos deberes, tiene derecho a admitir y a quitar los acólitos, a que le presten obediencia los Sacristanes, acólitos y caniculario, haciendo cuanto les ordene para el buen orden y fácil desempeño de los deberes respectivos y anejos a ellos; a proponer al Cabildo la remoción de los dependientes, incluso el Sacristán mayor, y presentar a la Corporación cuantos proyectos crea necesarios y convenientes al fin de su cargo.

ART. 149. Formará en el mes de Noviembre un presu-

- puesto anual ordinario que comprenda los gastos que de esta clase tiene la Catedral y una vez aprobado, el nuevamente elegido, no tiene necesidad de pedir autorización para emplear en ellos la cantidad correspondiente a su capítulo. De gastos extraordinarios de mayor cuantía de veinticinco pesetas, pedirá al Cabildo que los acuerde; del acuerdo le dará nota el Secretario con el visto bueno del Deán, y esta nota la unirá al recibo correspondiente de los gastos extraordinarios.

**ART. 150.** Para cubrir los gastos ordinarios de cada mes recibirá la consignación de todos ellos por meses, y además, cincuenta pesetas cada mes para los imprevistos. Para cubrir los gastos extraordinarios recibirá de los Claveros la cantidad que importen en vista del recibo o letra de giro que tenga que pagar y mediante el recibo que dejará en poder de la caja. El Tesorero tendrá en su poder a lo sumo la cantidad de doscientas cincuenta pesetas pertenecientes a la fábrica; toda otra cantidad estará en el arca y de ella se tomará cuando sea preciso.

**ART. 151.** En el mes de Febrero de cada año presentará al Cabildo las cuentas de su administración formadas por capítulos, tanto la Sección de ingresos y gastos ordinarios, como la Sección de extraordinarios; y éstas, como todas las cuentas, una vez informadas por la Comisión de Hacienda, quedarán sobre la mesa de la Sala Capitular, por tiempo de siete días, a disposición de los Capitulares para su examen y consiguiente acuerdo de aprobación,

**ART. 152.** Al Tesorero se le tendrá por presente en Coro las horas ocupadas en su oficio, tratándose de asuntos urgentes.

**ART. 153. Comisión de Claveros.** Forman esta Comisión, el Deán, el Canónigo más antiguo y el Tesorero.

**ART. 154.** Tiene los deberes: 1.º de guardar en la caja, cuyas llaves tienen los bienes que en ella se custodian, de

la Iglesia Catedral y hospital; 2.º de llevar un estado expresivo de unos y otros bienes; 3.º de hacer las operaciones para cobrar lo que deba cobrarse e ingresar en la misma, mensual y trimestralmente lo que corresponda; 4.º anotar en el libro de cuentas los ingresos con expresión de fechas y conceptos, como igualmente las salidas con las mismas expresiones, guardando los justificantes de ingresos y salidas; 5.º formar la cuenta anual de la caja con los referidos justificantes.

ART. 155. Para estas operaciones se servirá del Secretario Capitular que dará fe de ellas.

ART. 156. En el mes de Febrero, presentará al Cabildo, las cuentas del año anterior, que trasladará el Secretario, para que sean examinadas por la Comisión de Hacienda, y en vista del informe, se hará arqueo general comprobatorio de lo que en ella se afirme, a cuyo arqueo, tienen derecho a asistir todos los Capitulares residentes en la Ciudad.

ART. 157. **Del Secretario Capitular.** El Secretario Capitular estará obligado: 1.º a asistir a las Sesiones que celebre el Cabildo, leer la citación, si es Cabildo extraordinario, tomar nota de lo que se trate en el Cabildo, redactar y firmar las actas Capitulares, extendiéndolas en limpio en el libro de actas para que sean firmadas por los Capitulares que estén de firma, cuidará que los libros de actas tengan al final un índice de las materias tratadas; 2.º formará parte de la Comisión que hubiere de intervenir en la redacción de edictos de oposición a las Canongías de Oficio, formación de las trincas de los opositores, instruyendo los oportunos expedientes y practicando todas las diligencias que requieran estos actos; 3.º comunicará al interesado, la elección verificada y de éste cobrará los derechos señalados por el Cabildo; 4.º asistirá a la toma de posesión de los Capitulares y Beneficiados dando testimonio del acto, librándole las certificaciones que le fueren pedidas, redacta-

rá las comunicaciones oficiales que el Cabildo acordare y llevará un registro de minuta de comunicaciones recibidas y expedidas por el Cabildo; 5.º franqueará a los Capitulares cualquier documento o libro que le pidan de los que tiene en su poder, pero sin permitir extraerlo de la Secretaria y dará copia de las actas cuando algún Capitular lo pida; 6.º acompañará a todas las Comisiones que tengan relación con consultas y votos del Prelado y pedirá hora para la visita del Cabildo al Prelado; 7.º tendrá las obligaciones que señalan en el capítulo, «Comisión de Claveros, y todas las demás que son costumbre y práctica de esta S. I. Catedral»; 8.º las horas en que los señores Capitulares podrán ver libros o documentos en Secretara serán las inmediatas a la salida de Coro de la mañana y de la tarde. Se le considerará presente en Coro, cuando está ocupado en el desempeño de su oficio para asuntos urgentes que no puedan evacuarse sino en aquella hora. En ausencias y enfermedades del Secretario, le sustituirá el Canónigo más moderno de los que estén en Coro, el cual redactará y autorizará las actas.

**ART. 158. Visitador del Colegio de Seises.** Tendrá este oficio el Capitular que se elija en el Cabildo, con el deber de visitar el Colegio una vez al mes y enterado de la observancia de su Rglamento, por Maestro y niños informará y propondrá al Cabildo cuanto crea de necesidad y utilidad para el Colegio.

**ART. 159. Puntador.** Para el oficio de puntador, será designado cada cuatro meses un Capitular por turno entre todos, excepto el Deán. Al mismo tiempo se nombrará también por turno un sustituto que desempeñará el cargo, cuando el nombrado puntador no pueda cumplir su oficio. Una vez nombrados que sean el puntador y el sustituto prestarán juramento de cumplir fielmente las obligaciones del cargo.

**ART. 160.** Será deber del puntador fijar en el libro que se

lleva para esto las asistencias y cargas personales con expresión de los que las levantaron y de aquellos a los que correspondía, para que el contador forme con estos datos la relación de que trata el cap. «retribución de las cargas». Para los casos de individuos que se rigen por Reglamentos especiales, como son los músicos, salmistas, sacristanes, seises, acólitos etc. tendrá, presentes las disposiciones del Cabildo en dichos Reglamentos. Lo mismo sucederá en los casos en que se impongan multas, que no serán otras, que las ya autorizadas o señaladas en los estatutos.

ART. 161. Será puntual en la asistencia a coro y en ningún caso aceptador de personas. Acabado el primer salmo de cada hora y en los maitines terminado el *quadraginta annis* quitará la hora al que no hubiere venido a coro, haciendo lo mismo con el que se saliere antes de la oración, o no terminada la novena lección en los maitines. Quitará la misa al que no hubiere entrado en coro al principio de la Epístola o se saliere antes de haberse cantado *communio*; las procesiones claustrales al que no estuviere en su lugar cuando dan principio o se retirase antes de terminar el acto; las que salen a la calle al que estuviere en corporación cuando la cruz salió del templo o se retirase antes de la terminación; el sermón lo pierde quien no lo oye desde el lugar que le corresponde. Cuando alguno saliere del coro por necesidad urgente y para breve tiempo se tendrá por presente; pero si alguien adquiriera la costumbre de salir habitualmente, aunque fuere por necesidad corporal, pierda la hora en que habitualmente falta.

ART. 162. Presentará mensualmente un estado de las asistencias formado con lo que arrojen las puntuaciones y firmado por él para que sea remitido al Reverendísimo Prelado.

ART. 163. Cuidará de que las anotaciones queden permanentes y cuando tuviere algún error o equivocación lo

salvará por nota, pero no hará raspaduras ni borrones. Si el Puntador faltare a la fidelidad que exige su cargo, pagará por primera vez por multa el importe de las horas que malamente quitó o adjudicó, y si se observare repetición maliciosa la multa será cuatro veces mayor que el importe de lo mal hecho.

ART. 164. En la plana dedicada a advertencias expresará el orden que llevan los turnos extraordinarios y aquellos sucesos que, teniendo alguna relación con los servicios de la Catedral, puedan ser útiles en alguna ocasión para comprobación de fechas o precedentes, así como las multas que se hayan impuesto.

ART. 165. Semanalmente mandará a la Sacristía la nota con los nombres de los señores que entran en turno para que el Sacristán los inscriba en la tabla que debe leerse todos los sábados en el coro. Este cargo es enteramente gratuito.



# BENEFICIADOS

## **Número, división, nombramiento, posesión y traje de los Beneficiados.**

**ART. 166.** Con arreglo al Concordato de 1851 en su artículo 17 corresponden a esta S. I. Catedral 12 Beneficiados o capellanes asistentes; éstos no forman cuerpo con derechos y atribuciones como tal.

**ART. 167.** Los Beneficiados se dividen en Beneficiados de oficio y gracia. Los Beneficiados de oficio serán cuatro destinados para las plazas de Maestro de Ceremonias, Sochantre, Tenor Bajete, con la obligación de levantar la carga de segundo Sochantre, Maestro de Capilla que será también primer Organista y dos más, según la R. O. de 23 de Abril de 1908 con las cargas que se le señalen en cada caso. En virtud del decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888 habrá también Beneficiados de Oposición con las cargas que se determinen en los edictos convocatorios.

**ART. 168.** El nombramiento de los Beneficiados sean o no de oficio corresponde a la corona, al Prelado y al Prelado y Cabildo, alternando los tres en la forma que dispone el artículo 23, del R. D. de 21 de Noviembre de 1851. La provisión de los de oficio se hará siempre mediante oposición.

**ART. 169.** Todos los Beneficiados deberán ser presbíteros dentro del año desde el día de la posesión. El nombrado para algún Beneficio presentará con una exposición

al Cabildo el título de colación y mandamiento de posesión expedido por el Ordinario; en la sesión en que se leyeren estos documentos se acordará el día y la hora de la posesión. Para este efecto se le ordenará pasar a la sala capitular, donde puesto de rodillas prestará juramento de cumplir fielmente sus cargas y guardar los Estatutos de esta Iglesia, y acto seguido acompañado de la comisión y Secretario capitular pasará a ocupar en el coro la silla que le corresponde con las ceremonias de costumbre; en la sesión capitular inmediata dará cuenta la comisión del acto realizado.

ART. 170. Los Beneficiados tendrán asiento en el coro alto después de los Canónigos más modernos, intermedian-do dos sillas; seis en cada lado con la antigüedad que les corresponda en orden a sus respectivas posesiones. Los Beneficiados Sochantres tendrán su asiento en el coro bajo el que podrán dejar en maitines y laudes, excepto en los días solemnes de primera y segunda clase, para ocupar en el coro alto el que les corresponda en orden a su antigüedad, cuando no tenga obligación de ejercer su oficio.

ART. 171. El hábito coral de los Beneficiados consistirá en roquete sin mangas, capa o capillo, según la estación, de la misma forma que el de los Capitulares, pero de color negro.

ART. 172. **Recles.** Tendrán los mismos y en igual forma que los señalados a los Capitulares en el artículo 55.

ART. 173. Los Beneficiados estarán obligados: 1.º a asistir a todas las horas canónicas, Misas, sermones, procesiones y demás oficios y cultos religiosos que celebrar el cabildo, así dentro como fuera de la catedral; 2.º a celebrar por turno de semanas la misa de prima; 3.º a dar el asperge después de completas; 4.º a tomar vestuario para el oficio de Diácono y Subdiácono en todas las misas conventuales y solemnes que celebre el cabildo en la Catedral y fuera de ella; 5.º a

acompañar al hebdomadario siempre que salga del coro para el altar o sacristía y a su regreso al coro hasta después de hacer la venia respectiva; 6.º a tomar capa y cetro en los días que se les señale; 7.º a formar parte de las comitancias en la forma acostumbrada prestando el servicio de Mitra, Palmatoria, Gremial y Báculo en los Pontificales que el Prelado celebre en esta Iglesia o en alguna de las de la Ciudad; 8.º a acompañar al capitular que predique precediéndole cuando del coro se dirige al púlpito y desde éste al coro o sacristía concluido el sermón.

ART. 174. Los Beneficiados de oficio estarán exentos de las cargas comunes a los Beneficiados que sean incompatibles con su oficio.

ART. 175. Los Beneficiados están obligados a obedecer y cumplir las disposiciones que el Deán y Cabildo dictaren para el buen orden del culto divino y para el régimen y gobierno de esta Iglesia; sus obligaciones son personales y procurarán cumplirlas por sí mismos, pudiendo con justa causa encomendarlas a otro; en las sustituciones se dirigirán por las reglas consignadas en estos estatutos para los Capitulares.

ART. 176. Beneficiados de Oficio. Los Beneficiados de oficio, además de las cargas impuestas por los edictos y reglamentos especiales, habrán de atenerse a las siguientes disposiciones:

**Sochantres.** Será obligación de los Sochantres regir alternando por semanas el coro de esta santa Iglesia en las horas canónicas, cantando y salmodiando en él y fuera de él en todas las funciones que celebre el cabildo. El Sochantre de semana entonará las antifonas, salmos, himnos &. ; llevarán la dirección del coro en conformidad con el rito y solemnidad del día; con la debida anticipación registrará los libros cantorales y dispondrá todo lo conveniente para que el coro no sufra interrupción alguna; perderá la hora si no está en su si-

tío al hacer el presidente la señal, no pudiendo abandonar el coro hasta su completa terminación, so pena de perder la hora correspondiente.

**Maestro de ceremonias.** La primera y principal obligación del Maestro de ceremonias será la de procurar se observen fielmente las rúbricas y ceremonias sagradas y que su práctica sea lo más perfecta posible, ateniéndose a lo prescrito en el Ritual, Breviario, Misal y Pontifical romanos, Ceremonial de Obispos, decretos de la S. C. de Ritos y costumbres loables de esta Iglesia. Observará los defectos de todas clases que por cualquiera de los individuos puedan cometerse en el altar, coro, y otros actos, procurando ser prudente y oportuno en sus indicaciones, advirtiendo a los capitulares y ministros las faltas que hubieren cometido y en caso de descuido o resistencia dará cuenta al presidente. En las funciones extraordinarias examinará y averiguará lo que se hubiese practicado en casos análogos para informar al Prelado o Cabildo, si le pidieren su dictámen. Todos los Capitulares y ministros estarán obligados a ejecutar lo que el Maestro de Ceremonias mandáre durante los oficios divinos; pero si se juzgare que en sus mandatos padeció equivocación o se excedió en el modo de imponerlo se pondrá en conocimiento de el presidente o cabildo quienes, si lo mereciere, deberán corregirle y multarle. El Maestro de ceremonias acompañará al Preste siempre que salga del coro al altar o sacristía y a su regreso; estará al lado del celebrante durante el Sacrificio de la Misa apuntando las oraciones que debe cantar y las ceremonias que ha de practicar y en coro en vísperas y laudes señalará al hebdomadario las oraciones y conmemoraciones del día. Será obligación suya hacer la cartilla del rezo, si el Prelado o Cabildo se lo ordenaren. En esta Catedral hay un segundo Maestro de Ceremonias; este oficio va unido al Beneficio provisto actualmente con esa carga;

sus obligaciones, además de las comunes a los otros Beneficiados, serán: suplir al primero en ausencias y enfermedades y a más las consignadas en el artículo 78.

**Maestro de Capilla y Primer Organista.** Tendrá la obligación de dirigir la Capilla de música en todas las misas solemnes y demás funciones en que aquella actue por costumbre de esta Iglesia o disposición del Cabildo. Tocaré el órgano alternando por semanas con el 2.º organista en las horas canónicas, misas y demás funciones que el Cabildo celebre dentro y fuera de la Catedral.

Las obligaciones del 2.º organista serán alternar por semanas en el órgano con el primero, suplirle cuando asiste la capilla de música y en ausencias, enfermedades y vacantes.

**ART. 177.** Los Beneficiados de oficio y de oposición vendrán obligados a desempeñar los cargos y comisiones de carácter general y técnico que el cabildo les encomendare, pudiendo éste obligarles aún con multas, si rehusaren sin causa justificada a satisfacción del mismo cabildo.

**ART. 178.** Además de las obligaciones señaladas en estos estatutos a los Beneficiados de oficio estarán éstos sujetos a las disposiciones especiales que en sus reglamentos respectivos se le asignen.



## De los dependientes de la Iglesia

ART. 179. Para el mejor servicio del culto y en atención a las rentas de la Catedral habrá un número de ministros y dependientes que podrá variar según las necesidades de los tiempos. Los que por ahora se consideran necesarios para el buen servicio son: un sacristán mayor, un segundo sacristán, dos salmistas, un segundo organista, un contador, un pertiguero, un caniculario, un entonador, cinco acólitos, otros tantos capellanes o familiares para el servicio del altar y coro y seis seises.

ART. 180. Todos estos cargos son nutuales, no teniendo sus poseedores derecho de apelación si el cabildo acuerda expulsarlos de ellos; la asignación será la que el Cabildo señale, y sus obligaciones se consignarán en reglamentos particulares que se les entregarán al entrar en posesión de sus respectivos oficios.

ART. 181. **Sacristán 1.º:** deberá ser Sacerdote, de conducta intachable y muy buenas costumbres. Siendo el jefe más inmediato de todos los dependientes, deberán éstos obedecerle y respetarle para el buen orden de la sacristía y de la Iglesia; su nombramiento se hará por el Cabildo de acuerdo con el Prelado. El Sacristán tiene a su cargo la guarda y custodia de las alhajas, ropas y demás objetos destinados al culto y cuantos efectos hay en la Iglesia y sacristía, todo lo cual deberá serle entregado bajo inventario y para responder de la

custodia y buena conservación de dichos objetos, presentará la fianza que estimen necesaria el Obispo y Cabildo. Cuidará bajo su responsabilidad de que la Iglesia nunca esté sola; todas las noches ha de dormir dentro de ella en las habitaciones que tiene designadas; en sus ausencias, aun con permiso del Cabildo, dejará persona competente a satisfacción para que desempeñe su cargo. Será obligación del Sacristán: 1.º abrir las puertas de la Iglesia a las horas determinadas en el reglamento y residir personalmente en ella desde esta hora hasta que se retiren los Capitulares y por la tarde desde el primer toque de vísperas hasta que se termine el oficio; 2.º ayudará a revestirse a los señores Capitulares tanto para las misas conventuales como para las privadas; 3.º vigilará a los acólitos para que estén siempre con el mayor respeto, siendo responsable de cualquier desorden que ocurra en la sacristía, por lo cual amonestará y reprenderá a los acólitos que cometieren alguna falta dando cuenta en caso necesario al Presidente para que se les imponga el debido correctivo o multa; a su cargo queda, en los momentos que sus ocupaciones se lo permitan, enseñar a los acólitos la doctrina cristiana y ayudar a Misa con arreglo a las sagradas rúbricas; 4.º en la primera hora de estar abierta la Iglesia celebrará la Santa Misa para de esta manera estar dispuesto a cumplir sus obligaciones y no interrumpir a los demás; 5.º todos los días subirá el Cáliz al altar mayor, no permitiendo que los acólitos toquen los vasos sagrados; asistirá al celebrante poniéndole el manípulo y la casulla, después del asperges de los domingos; asistirá al altar para la distribución de palmas, imposición de ceniza y las ofrendas y candelas, y siempre en todos estos actos de sobrepelliz, y asistirá al Altar cuando falten los Maestros de Ceremonias; 6.º cuando falleciere algún Capitular el Sacristán, ayudado del caniculario, le pondrá los sagrados orna-

- mentos recitando las oraciones correspondientes; 7.º no ha de dar para ninguna Misa privada casulla que tenga terno ni ha de haber ornamento determinado para persona sino conforme a las fiestas, excepto al Deán según costumbre; 8.º nadie mejor que el Sacristán que por su cargo tiene que estar de día y de noche en la Iglesia cuidará de que las lámparas del Santísimo estén siempre encendidas.
- ART. 182. Salmistas y 2.º Organista.** Aunque estos cargos son nutuales, como se ha dicho, serán nombrados mediante oposición que se anunciará por edictos, expresándose en ellos las condiciones que han de reunir los aspirantes, la renta, las obligaciones y demás cargas que llevarán consigo.
- ART. 183. 2.º Sacristán.** Será obligación del 2.º Sacristán, además de ayudar al 1.º y suplirle en ausencias y enfermedades levantar las cargas que el Cabildo le señalare.
- ART. 184. Pertiguero.** El cargo de Pertiguero será desempeñado por sujeto de muy buena conducta y cristianas costumbres, muy fiel, prudente y reservado. Servirá su oficio en el coro, altar, procesiones y demás actos conforme a las costumbres de esta Iglesia. Su obligación es hacer personalmente las citaciones para Cabildos extraordinarios; mientras se celebra el Cabildo estará a la puerta de la Sala capitular por la parte de afuera para que nadie entre en él sin licencia ni se acerque a escuchar y para poder acudir cuando sea llamado.
- ART. 185. Campanero.** Tendrá obligación de tocar las campanas al tiempo y modo que indica el reglamento de su oficio; deberá guardar la mayor exactitud en los toques so pena de incurrir en la multa que estime el Cabildo por cada falta; será de su cuenta el proveerse de los ayudantes necesarios para los toques, así ordinarios como extraordinarios; cuidará del estado de las campanas para que no se inutilicen, avisando oportunamente las

reparaciones que sean necesarias, no tocando fuera de lo mandado, si no es por orden expresa del Prelado o Presidente del Cabildo.

- ART. 186. Caniculario.** Será hombre de moralidad y buenas costumbres; en primer término desempeñará el oficio que indica su nombre, cuidará que no se hagan ruidos, ni se levante la voz, ni se cometan actos inconvenientes al decoro del templo a cuyo fin asistirá todos los días con su traje propio dando repetidas vueltas por las naves durante los divinos oficios.
- ART. 187. Capilla de música.** Subsistirá la capilla de música con las plazas de que actualmente se compone, sin perjuicio de que el Cabildo aumente o disminuya el número de ellas y sus dotaciones respectivas; sus obligaciones se marcan en el reglamento especial.
- ART. 188. Contador.** El Contador deberá ser sacerdote y sus obligaciones serán: hacer mensualmente la nómina de los dependientes de la Catedral, tomar razón en el libro de contaduría de todas las libranzas que se paguen por el Tesorero, tomar mensualmente nota del libro de punto de las multas y pérdidas para descontarlas de los partícipes, cobrar los censos y memorias de esta Santa Iglesia y distribuir las misas entre los que correspondan.
- ART. 189. Relojero.** Habrá un relojero el cual tendrá las obligaciones que en su respectivo reglamento le serán designadas.

### **Viáticos y Entierros**

- ART. 190.** Si el Prelado enfermase gravemente, será asistido por los visitadores de enfermos que darán diariamente cuenta al Cabildo del curso de la enfermedad. Si ocurriere administrarle públicamente el Santo Viá-

tico, se hará con la mayor solemnidad y pompa posibles, oficiará el Deán o Presidente del Cabildo, asistiendo de hábito coral el Cabildo con todos los Beneficiados ministros y dependientes, y si diere tiempo se invitará al Clero y autoridades de la Ciudad a dicho acto. La Santa Extrema Unción le será también administrada por la primera Dignidad.

ART. 191. Si el que hubiere de ser administrado fuese un Capitular o Beneficiado, concurrirá así mismo la Corporación con los Beneficiados, ministros y dependientes en la forma expresada; si es un Dignidad, oficiará otro Dignidad, si un Canónigo, el semanero, y si éste fuere Dignidad, el Canónigo más antiguo del Coro contrario, si un Beneficiado, el Canónigo más moderno.

### **Misas de Salud**

ART. 192. Cuando el Prelado hubiere recibido el Santo Viático o estuviere en condiciones para ello y no pudiese porque la enfermedad no lo consienta, se aplicarán por su salud tres Misas por el Deán de esta Santa Iglesia. Cuando fuere un Dignidad, Canónigo o Beneficiado quien se hallase en tal caso, se aplicarán dos Misas por otro Dignidad, Canónigo o Beneficiado respectivamente, siempre por el que le siga de mayor a menor y con la misma intención.

ART. 193. Luego que falleciere el Prelado, se mandará hacer la señal de Sede vacante y doblarán todas las campanas de la Catedral y de las demás Iglesias de la Ciudad, poniéndose en conocimiento de toda las Diócesis para que hagan lo mismo. El Deán o Presidente convocará a Cabildo extraordinario, para tratar de los preparativos del entierro y funerales y de lo que mejor

proceda respecto al gobierno de la Diócesis, hasta la elección y nombramiento definitivo del Vicario Capítular.

- ART. 194.** El entierro y exequias del Prelado se celebrarán por la primera Dignidad con toda la pompa y solemnidad posibles, ajustándose en todo a lo que previene el Ceremonial de Obispos y a las prácticas de esta Iglesia en cuanto a él no se opongan.
- ART. 195.** Cuando ocurriere el fallecimiento de un Capítular o Beneficiado, el Presidente del Cabildo mandará los dobles de campanas acostumbrados en esta Iglesia. Acordado el día y hora del entierro, todo el Clero Catedral se dirigirá a la Casa mortuoria, y recitadas las preces de rúbrica, acompañará al cadáver hasta el depósito; oficiará de preste si el difunto es un Dignidad, otro Dignidad, actuando de capas dos Dignidades y dos Canónigos; si es Canónigo el semanero y si éste fuese Dignidad, el Canónigo más antiguo del Coro contrario, actuando de capas dos Canónigos y dos Beneficiados; si es un Beneficiado, el Canónigo más moderno, actuando de capas dos Beneficiados. Los visitadores de enfermos, acompañarán al cadáver hasta el Cementerio, si es de un Capítular y dos Beneficiados, si es un Beneficiado. En todos estos actos tomará parte la Capilla de música.
- ART. 196.** El primer día no impedido se celebrarán funerales solemnes después de Nona, cantándose el nocturno de Maitines que corresponda; en días hábiles se cantarán tres Misas a facistol, media hora antes de prima, y un novenario de responsos después de Nona y completas respectivamente. En todos estos actos, officiarán un Dignidad por otro Dignidad, el saliente de semana si es un Canónigo, o el más antiguo del Coro contrario si es un Dignidad el saliente, el Canónigo más moderno si es un Beneficiado.
- ART. 197.** Los mismos sufragios, se celebrarán por los

Capitulares que fallecieren de la Ciudad, recibida la noticia del fallecimiento.

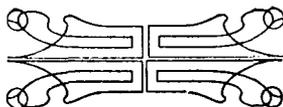
### **Vacantes**

- ART. 198. Al quedar vacante la Sede Episcopal por muerte, traslación, renuncia o cualquiera otra causa canónica, el Presidente convocará a Cabildo extraordinario acordándose: 1.º asumir la jurisdicción eclesiástica ordinaria y hacerse cargo el Cabildo del gobierno de la diócesis en la forma establecida anteriormente; 2.º comunicar la vacante a S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, al Nuncio de S. S. y al Metropolitano; 3.º señalar el día de la elección de Vicario Capitular que deberá ser siempre dentro de los ocho días inmediatos a la vacante.
- ART. 199. El Vicario Capitular deberá ser elegido de *corpore capituli* y en él se refundirá toda la potestad ordinaria y la jurisdicción voluntaria y contenciosa sin reserva ni limitación alguna por parte del Cabildo.
- ART. 200. El Ecónomo de la Mitra, será elegido en la misma Sesión y con las mismas formalidades; se le hará entrega por inventario de todo lo que pertenezca a la Mitra, y administrará durante la vacante, las rentas y demás bienes que correspondan a la misma, con arreglo a lo dispuesto en los S. Cánones y decretos concordados.
- ART. 201. En las vacantes de Dignidades, Canongías y Beneficios, deducidas las cargas de justicia, el resto de la asignación, pasará al Prelado para el fondo de reserva.

## DISPOSICIONES FINALES

ART. 202. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Consueta, acuerdos capitulares, costumbres y prácticas, cualquiera que sea su origen y antigüedad, en cuanto se opongan a estos Estatutos.

Una vez aprobados estos Estatutos por el Sr. Obispo, harán juramento de observarlos todos los residentes de esta Catedral sin perjuicio de las modificaciones racionales que se hagan en lo sucesivo de común acuerdo entre el Prelado y el Cabildo; y para que nadie pueda alegar ignorancia se imprimirán y se darán gratis a cada Capitular y Beneficiado de los actuales y en lo sucesivo a cada uno de los que tomen posesión se les exigirá para la Fábrica de esta Santa Iglesia la cantidad de cinco pesetas.



## TABLA NUM. 1.

### **Levantamiento de Cargas de los señores Capitulares.**

Por una Misa conventual y capitular las horas correspondientes . . . . .	3'50
Por una Misa de Feria, Vigilia, Letanía &. . . . .	2'50
Por una Misa y capitular en las fiestas asignadas al Deán. . . . .	5'50
Por un vestuario en Misa de Pontifical: por el Deán.	3'00
Diáconos de honor y de oficio. . . . .	2'50
Por una Comitancia al Prelado . . . . .	0'50
Por una Capa de Dignidad. . . . .	0'75
Por una Capa de Canónigo . . . . .	0'50

### **Señores Beneficiados.**

Por una Capa. . . . .	0'25
Por un oficio completo de Diácono . . . . .	0'75
Por uno idem de Subdiácono . . . . .	0'75
Cuando a dicho oficio se le agrega otro extraordinario, como segunda Misa, procesión, &. . . . .	0'25

### **Multas**

Los Capitulares y Beneficiados que falten a las procesiones, Letenías y Misas de Difuntos que se celebran antes del Coro pagarán una peseta de multa para la Fábrica de esta Santa Iglesia Catedral.

## TABLA NÚM. 2.

Responsorios cantados en Maitines: el primero de la Dominica primera de Adviento y el noveno de los Santos Inocentes.

Te Deum cantado: siempre que haya capas y toda la octava del Cospus.

Tercia a Fabordón: todas las primeras clases, San Esteban, segundo día de Resurrección, y segundo de Pentecostés.

# CERTIFICADO

---

*Don Federico Salvador Ramón, Canónigo, Secretario accidental  
del Ilmo. Cabildo de esta S. Iglesia Catedral.*

CERTIFICO: Que los precedentes doscientos dos artículos y dos tablas que integran el proyecto de Estatutos por que ha de regirse esta S. I. Catedral, formados de orden de nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo Don Timoteo Hernández Mulas, fueron leídos y aprobados en la sesión capitular, con citación *ante diem*, celebrada el día quince de Abril del corriente año, habiéndose acordado en la misma sesión remitirlos al Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo para que con su superior autoridad les preste su aprobación, si de ella los considera dignos.

Y para que conste doy el presente que firmo y sello con el de este Cabildo en Guadix a diez y seis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

*Licdo. Federico Salvador.*



# APROBACIÓN



Nos el Dr. Don Timoteo Hernández Mulas,  
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica,  
Obispo de Guadix y Baza, etc., etc.

*Vistos y examinados detenidamente estos Estatutos formados por nuestro Ilmo. Cabildo en virtud de mandato dado por Nos en Santa Pastoral Visita, y hallándolos conformes con lo que dispone el vigente Concordato Español, el Código de Derecho Canónico, nuestro decreto y loables costumbres de esta nuestra Santa y Apostólica Iglesia Catedral, venimos en aprobarlos y los aprobamos cuanto ha lugar en derecho y mandamos que se tengan por promulgados y como ley por la que ha de regirse esta nuestra Santa Iglesia y todas las personas a quienes tocan o tocar pudieren, desde el 15 de Mayo próximo, Fiesta de nuestro glorioso Patrón San Torcuato.*

*Ast mismo y para que se puedan imprimir y dar un ejemplar a todos los Capitulares y Beneficiados, según está acordado, disponemos que no empiecen a regir hasta el día de Pascua de Pentecostés, ocho de Junio del corriente año, desde cuyo día obligará*

*su cumplimiento a todos, sin que a nadie sea lícito infringirlos, variarlos o adicionarlos en lo futuro, a no ser con nuestra autoridad o la de nuestros sucesores en el Gobierno de la Diócesis, bajo las penas a que por su contravención se hagan acreedores.*

*Dado en nuestro Palacio Episcopal de Guadix firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Vice-Secretario de Cámara y Gobierno a veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.*

✠ Zimoteo, Obispo de Guadix y Baza.

Por mandato de S. E. Ilmo. el Obispo, mi Señor,

*Gabriel M. Labella.*

Vice-Secretario.



# INDICE

	<u>Páginas</u>
Historia de la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Guadix. . . . .	5
Título 1.º, De la Corporación Capitular, de la página 11 a la 15.	
Capítulo 1.º, Número y categoría de las personas que componen el Cabildo . . . . .	11
Capítulo 2.º, Atribuciones y prerrogativas del Cabildo . . . . .	12
Capítulo 3.º, Deberes generales del Cabildo . . . . .	14
Título 2.º, De los Capitulares, de la página 15 a la 26	
Capítulo 1.º, Nombramiento, posesion y traje de los Capitulares. . . . .	15
Capítulo 2.º, Derechos y deberes de los Capitulares. . . . .	16
De los Dignidades . . . . .	18
De los Canónigos, del Magistral . . . . .	19
El Lectoral, Penitenciario, Doctoral . . . . .	20
De la residencia . . . . .	20
Causas que excusan de la residencia . . . . .	22
Enfermos y convalecientes. . . . .	22
De los Recles . . . . .	24
De las Distribuciones . . . . .	26
De los Oficios Divinos. De las horas canónicas en general. . . . .	28
De las horas canónicas en particular y de la Santa Misa.-Maitines. . . . .	31

Laudes.-Prima. . . . .	32
Tercia.-Sexta.-Nona.-Vísperas.- Completas.- Misa Conventual . . . . .	33
Comitantes. . . . .	36
Capas de Cetreros . . . . .	37
Asistencia a los Pontificales . . . . .	38
De las retribuciones . . . . .	38
De las Procesiones, Sermones y otras Funciones Re- ligiosas. . . . .	39
Sermones . . . . .	40
Exposición del Santísimo y velas . . . . .	42
Del Gobierno interior del Cabildo. - De las sesiones Capitulares. . . . .	43
De los Oficios, su elección y deberes . . . . .	49
Tesorero . . . . .	51
Comisión de Claveros . . . . .	52
Del Secretario Capitular . . . . .	53
Visitador del Colegio de Seises. . . . .	54
Puntador . . . . .	54
Beneficiados. - Número, división, nombramiento, po- sesión y traje de los Beneficiados . . . . .	57
Recles . . . . .	58
Beneficiados de Oficio.-Sochantres . . . . .	59
Maestro de Ceremonias . . . . .	60
Maestro de Capilla y Primér Organista. . . . .	61
De los dependientes de la Iglesia. - Sacristán 1.º . . . . .	62
Salmistas y 2.º Organista. - 2.º Sacristán. - Perti- guero. - Campanero . . . . .	64
Caniculario.- Capilla de música. - Contador. - Relo- jero. . . . .	65
Viáticos y Entierros . . . . .	65
Misas de Salud. . . . .	66
Vacantes . . . . .	68

	<u>Páginas</u>
Disposiciones finales . . . . .	69
Tabla número 1.-Levantamiento de Cargas de los señores Capitulares, señores Beneficiados, Multas.	70
Tabla número 2. . . . .	70
Cetificado del Secretario Capitular. . . . .	71
Aprobación del Excmo. y Rvmo. Prelado . . . . .	73



